



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas veinte minutos del día trece de diciembre del año dos mil doce.

El presente Juicio de Cuentas número **CAM-V-JC-018-2011-8**, ha sido diligenciado con base en el **Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria realizado a la Municipalidad de Polorós, Departamento de La Unión**, correspondiente al período del **uno de abril del año dos mil siete al treinta de abril del año dos mil nueve**, practicada por la Oficina Regional de San Miguel de ésta Corte de Cuentas, contra los señores: **Amerto Romero Ríos**, Alcalde Municipal con Funciones de Tesorero Municipal; **Juan Bautista Alfaro Reyes**, Primer Regidor Propietario; **Mártir Álvarez**, Segundo Regidor Propietario; **Candelario Bonilla Granados**, Tercer Regidor Propietario; **Héctor Inés Maldonado Mejía**, Cuarto Regidor Propietario; **Santos Emilio Alfaro Medrano**, Segundo Regidor Suplente con funciones de Sindico Municipal; **Reynaldo Martínez Munguía**, Secretario Municipal; **Manuel David Parada Jaime**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y **Sonia Patricia Cárcamo**, Contadora Municipal; quienes actuaron durante el período auditado y los presuntos herederos del señor **Diómedes Salmerón Bonilla**, Sindico Municipal, quien fungió durante el período del uno de abril del dos mil siete al veintiocho de febrero de dos mil nueve.

Han intervenido en ésta instancia la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y en su carácter personal los señores: **Amerto Romero Ríos**, **Juan Bautista Alfaro Reyes**, **Mártir Álvarez**, **Candelario Bonilla Granados**, **Héctor Inés Maldonado Mejía** y **Manuel David Parada Jaime**, tal como consta en auto de folio 436 a folio 437 ambos vuelto; asimismo la Licenciada **Sandra Maritza Serrano Barahona** en su calidad de Defensora Especial de los señores **Reynaldo Martínez Murguía**, **Sonia Patricia Cárcamo** y los presuntos herederos del señor **Diómedes Salmerón Bonilla**, tal como consta en auto de folio 459 vuelto a folio 460 frente y auto de folio 554 vuelto a folio 555 frente. No así el señor **Santos Emilio Alfaro Medrano**, quien fue declarado rebelde tal como consta de folio 436 a folio 437 ambos vuelto.



**LEÍDOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**

- I. Que en fecha dieciséis de febrero del año dos mil once, ésta Cámara recibió el Informe de Examen Especial antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, dándose por recibido en auto emitido a las ocho horas treinta minutos del día veintiuno de febrero del año dos mil once, tal como consta a folio 45, además se ordenó en el mismo proceder al respectivo análisis e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada funcionario y/o empleado actuante; así como habiéndose mandado notificar al señor Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a folios 46 frente, todo en apego a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

- II. De folio 47 a folio 49 corre agregado el escrito, credencial y acuerdo presentados por la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; admitiéndose dicho escrito según resolución agregada de folio 49 vuelto a folio 50 frente, emitido a las once horas treinta y cinco minutos del día dieciséis de marzo del año dos mil once.

- III. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 de la Ley de ésta Institución, ésta Cámara previo análisis al relacionado Informe de Examen Especial, emitió a las once horas con veintidós minutos del día cinco de abril del año dos mil once, el correspondiente **PLIEGO DE REPAROS** con número **CAM-V-JC-018-2011-8**, habiéndose deducido la cantidad de **DIECISÉIS REPAROS** en los cuales se atribuyó Responsabilidad Administrativa y Patrimonial a los servidores actuantes, de conformidad con los Artículos 54 y 55 de la citada Ley, el cual corre agregado de folio 58 a folio 66 ambos vuelto; ordenándose mediante el mismo, el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los Reparos atribuidos en su contra.

- IV. Haciendo uso de su Derecho de Defensa, los señores **Amerto Romero Ríos, Juan Bautista Alfaro Reyes, Mártir Álvarez, Candelario Bonilla Granados, Héctor Inés Maldonado Mejía y Manuel David Parada Jaime**, presentaron en ésta Instancia, escrito de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil once,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



agregado de folio 79 a folio 93 ambos frente, junto con la documentación anexa de folios 100 a folios 436 frente; en el cual expresaron literalmente lo siguiente:

...**REPARO NÚMERO UNO:** Responsabilidad Administrativa; Manifestamos a ustedes que Los recibos de ingresos F1 ISAM utilizados en el período examinado se encuentran ordenados correlativamente y en los meses respectivos, en cuanto a el Libro de Especies Municipales, manifestamos que en la actualidad ya se está llevando el registro de las realizaciones de las Especies Municipales en el libro respectivo, en cumplimiento al artículo 105 del Código Municipal. **REPARO NÚMERO DOS:** Responsabilidad Administrativa: Damos a conocer a ustedes que Los bienes inmuebles no se encuentran registrados contablemente, ya que en muchos casos no se encuentran las escrituras que demuestren la legalidad del inmueble, razón por la cual la municipalidad está realizando el proyecto de medición, escrituración e inscripción de inmuebles municipales para posteriormente registrarlos contablemente como bienes municipales. **REPARO NÚMERO TRES:** Responsabilidad Administrativa: En cumplimiento a los artículos 2 y 3 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público, el Concejo Municipal lleva un registro de las misiones oficiales y controles de distribución de combustible en la que se ampara la utilización de este. **REPARO NÚMERO CUATRO:** Responsabilidad Administrativa: El Concejo Municipal considerando que dentro de las competencias del municipio y según lo establecido en los numerales 4, 7, 8 y 9 del artículo 4 del Código Municipal, que literalmente establece: artículo 4: "Compete a los Municipios: es donde nos amparamos: 1. La promoción de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes; 7. El impulso del turismo interno y externo y la regulación del uso y explotación turística y deportiva de lagos, ríos, islas, bahías, playas y demás sitios propios del municipio; 8. La promoción de la participación ciudadana, responsable en la solución de los problemas locales en el fortalecimiento de la conciencia cívica y democrática de la población; 9. La promoción del desarrollo industrial, comercial, agropecuario, artesanal y de los servicios; así como facilitar la formación laboral y estimular la generación de empleo, en coordinación con las instituciones competentes del Estado" Por lo cual la realización de las atenciones sociales corresponden a reuniones del trabajo con ADESCOS, Directivas Comunales y diferentes reuniones con representantes de Instituciones Estatales y Privadas, con el fin de estrechar las relaciones culturales y de cooperación para la municipalidad; a demás se realizaron atenciones sociales para el día de la madre, del maestro, celebración del 15 de septiembre entre otros. Presentamos evidencia de las diferentes personas que estuvieron presentes en las reuniones y que se les dio el refrigerio respectivo (Anexo 1). **REPARO NÚMERO CINCO:** Responsabilidad Patrimonial: Manifestamos a ustedes que dichos manuales se encuentran en poder de la Alcaldía Municipal, los cuales son anexados a ustedes para verificar la existencia y para justificar el pago de los mismos, el detalle es el siguiente: (Anexo 2) Código de Ética, Manual de Descriptor de Puesto, Manual de Sostenibilidad de Cementerio, Manual de control de Registros de Empresas, Manual de funciones de la Alcaldía Municipal. **REPARO NÚMERO SEIS:** Responsabilidad Administrativa y Patrimonial; Damos a conocer a ustedes que los servicios prestados por el señor Eliceo Fuentes en concepto de Limpieza de cementerio fueron en los meses de Julio y Octubre de dos mil seis; Julio y Octubre de dos mil siete y julio de dos mil ocho, tal como se demuestra en los documentos de egresos respectivos (Anexo 3) y no como se manifiesta en el cuadro anterior. El señor Eliceo Fuentes cobro por los servicios prestados la cantidad de CIEN DOLARES DE



LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, los cuales eran repartidos en tres personas tal como lo manifiesta en la declaración jurada (Anexo 4). Debido a que en el municipio no se encontraba una institución financiera, el señor Eliseo fuentes cambiaba los cheque por productos adquiridos en un negocio propiedad del Alcalde Municipal y posteriormente eran remesados a las cuentas bancarias del propietario del negocio; con lo anteriormente expuesto, consideramos que no encontramos ninguna normativa legal que impida realizar la transacción anteriormente descrita por lo cual es lícita. 1. Los cheques fueron emitidos a nombre de Reynaldo Martínez, Secretario Municipal, posteriormente él cambiaba el cheque y realizara los pagos en efectivo a las personas que aparecían en planilla de los proyectos mencionados, con relación al Pago de Compensación, manifestamos que este se realizó ya que el Secretario Municipal laboraba los días sábados y domingos en actividades que la Municipalidad lo requería ya que existía un atraso. Presentamos evidencia de los pagos realizados por medio de documentos de egresos y las planillas respectivas. (Anexo 5). **REPARO NÚMERO SIETE:** Responsabilidad Administrativa: manifestamos a ustedes que Toda la documentación de egresos relacionada al período auditado, se encuentra legalizada con el DESE del Alcalde y EL VISTO BUENO del Síndico Municipal, en cumplimiento al artículo 86 del Código Municipal, dicha documentación puede ser verificada en la Alcaldía Municipal. **REPARO NÚMERO OCHO:** Responsabilidad Administrativa y Patrimonial: Para evidenciar los gastos cancelados por medio de cheques por la cantidad de \$41,931.34, presentamos los respectivos documentos de egresos (Anexo 6), de acuerdo al siguiente detalle: Proj. Perforación y Equipamiento de Pozos Cta. Cte. No. 164-0002731 de Scotiabank

Beneficiario	No. Cheque	Fecha de Cheque	Monto
Reinaldo Martínez Munguía	5	21/07/2007	\$1,800.00

Proj. Introducción de Obra de Paso en Cantón Carpintero, Cta., Cte. No. 583-0015877 del Banco Agrícola.

Beneficiario	No. Cheque	Fecha de Cheque	Monto
ISSS	443	13/11/2008	\$712.06

Proj. Introducción de Agua Potable en Cantón Carpintero. Cta. Cte. No. 583-001510-8 del Banco Agrícola.

Beneficiario	No. Cheque	Fecha de Cheque	Monto
Reinaldo Martínez Munguía	7	10/04/2009	\$283.20

Proj. Abastecimiento de Agua Potable en Cantón El Ocote. Cte. No. 524-000134-3 y No. 583-001510-8 del Banco Agrícola.

Beneficiario	No. Cheque	Fecha de Cheque	Monto
Tesorería Municipal	4	21/01/2008	\$707.95

FODES 75%. Cta. Cte. No. 1621100315 del Scotiabank.

Beneficiario	No. Cheque	Fecha de Cheque	Monto
Mario Hernández Colocho	235	12/01/2008	\$2,500.00
I.A.C.O. S.A. de C.V.	233	02/01/2001	\$4,704.44
José Israel Díaz Montano	313	21/11/2008	\$4,700.00
TOTAL			\$11,904.44

FONDO COMUN. Cta. Cte. No. 583-0006344 del Banco Agrícola.

Beneficiario	No. Cheque	Fecha de Cheque	Monto
José Osmin Lazo	1810-6	11/04/2007	\$500.00
Rodolfo Amilciades Enrique	1811-3	12/04/2007	\$390.00
Evangelina Fuentes	1814-7	27/04/2007	\$382.00
Mario Hernández Colocho	1815-8	30/04/2007	\$357.78
Angel Coca Romero	2026-6	12/05/2008	\$972.32
Luis Alberto Zavala Izquierdo	2275-8	26/05/2008	\$258.50
Wilfredo Campos	2118-6	02/08/2008	\$540.00
Santos Nicolás Mejía Villatoro	2133-9	29/08/2008	\$310.00
Amerto Romero Ríos	2156-9	23/10/2008	\$901.41
Diómedes Salmerón	2157-4	21/10/2008	\$480.86
Reynaldo Martínez	2158-9	23/10/2008	\$479.22
Ana Miriam Escobar	2159-5	23/10/2008	\$317.74
Orfa Merary Gomez	2160-4	23/10/2008	\$245.03



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Juana Alvarez	2161-5	23/10/2008	\$221.75
Maria Delmy Cruz de Velasquez	2162-8	23/10/2008	\$208.63
Santos Fidel Maradiaga Ruiz	2136-0	23/10/2008	\$283.07
Alfredo Enriquez Bonilla	2164-3	23/10/2008	\$230.50
Claudio Ramirez Alvarado	2165-0	23/10/2008	\$208.73
Orlando Arcides Ramirez	2166-9	23/10/2008	\$208.63
Sebastian Gutierrez Marquez	2167-5	23/10/2008	\$333.88
Jose Maria Hernandez Flores	2168-7	23/10/2008	\$217.70
Jose Ignacio Fuentes Sanchez	2169-4	23/10/2008	\$203.64
Juan Carlos Guevara Marquez	2170-6	23/10/2008	\$495.39
Marvin Noel Salmeron Escobar	2198-2	27/11/2008	\$588.71
Jose Ignacio Fuentes Sanchez	2103-4	27/06/2009	\$163.35
Guillermo Enrique Martinez	2249-5	06/03/2009	\$550.00
Miguel Angel Alvarado Villatoro	2309-9	22/04/2009	\$99.80
Saturnino Alfaro Santamaria	2311-0	22/04/2009	\$99.80
TOTAL			\$10,248.44

FODES 25% Cta. Cte. No. 583-0006912 del Banco Agrícola.

Beneficiario	No. Cheque	Fecha de Cheque	Monto
Noris Maluc Oliva Escobar	2399-0	19/09/2007	\$163.35
Juan Bautista Alfaro Reyes	2685-8	25/07/2008	\$180.00
Martir Alvarez	2686-0	22/07/2008	\$180.00
Miguel Angel Alvarado	2823-9	28/11/2008	\$99.80
Amerto Romero Rios	2258-1	19/04/2007	\$757.53
Diomedes Salmeron Bonilla	2259-2	19/04/2007	\$303.59
Reynaldo Martinez Munguia	2260-7	19/04/2007	\$479.23
Mario A. Rivera	2261-6	19/04/2007	\$433.77
Ana Miriam E. Alfaro	2262-2	19/04/2007	\$255.92
Orfa Merary G. Fuentes	2263-9	19/04/2007	\$183.32
Noris Maluc O. Escobar	2264-8	19/04/2007	\$163.35
Santos Fidel M. Ruiz	2265-8	19/04/2007	\$245.03
Jorge A. Gutierrez H.	2266-5	19/04/2007	\$352.40
José María H. Flores	2267-4	19/04/2007	\$173.33
Sebastián G. Márquez	2268-1	19/04/2007	\$301.85
Alfredo H. Bonilla	2269-7	19/04/2007	\$185.87
Claudio R. Alvarado	2270-9	19/04/2007	\$163.35
Orlando Arcides R.	2271-8	19/04/2007	\$163.35
Maria Delmy Cruz	2272-9	19/04/2007	\$163.35
Mario Hernández Colocho	2291-4	21/05/2007	\$ 5,500.00
Miguel Ángel Alvarado Villatoro	2823-9	28/11/2008	\$99.80
Santos Emilio Alfaro Medrano	2824-0	26/11/2008	\$99.80
Juan Francisco Alfaro Bonilla	2825-2	28/11/2008	\$99.80
Sonia Patricia Cárcamo	2834-1	11/12/2008	\$360.00
Amerto Romero Rios	2875-0	23/12/2008	\$200.00
Diomedes Salmeron Bonilla	2876-7	23/12/2008	\$200.00
Reynaldo Martinez Munguia	2877-9	23/12/2008	\$200.00
Ana Miriam E. Alfaro	2878-6	23/12/2008	\$200.00
Orfa Merary G. Fuentes	2879-5	23/12/2008	\$200.00
Juana Alvarez	2880-5	23/12/2008	\$200.00
Maria Delmy Cruz	2881-4	23/12/2008	\$200.00
Santos Fidel Maradiaga Ruiz	2882-5	23/12/2008	\$200.00
Alfredo Enriquez Bonilla	2883-4	23/12/2008	\$200.00
Claudio Ramirez Alvarado	2884-1	23/12/2008	\$200.00
Orlando Arcides R.	2885-3	23/12/2008	\$200.00
Sebastian Gutierrez Marquez	2886-6	23/12/2008	\$200.00
José María H. Flores	2887-3	23/12/2008	\$200.00
José Ignacio Fuentes Sánchez	2888-9	23/12/2008	\$200.00
Juan Carlos Guevara Márquez	2889-8	23/12/2008	\$200.00
Reynaldo Martinez (Planilla)	2935-1	13/02/2009	\$552.24
Jose N Batarse	2282-2	06/02/2007	\$617.71
Angel Coca Romero	2404-2	19/09/2007	\$181.00
Candelario Bonilla Granados	2687-6	22/07/2008	\$180.00
Comercial René	2987-8	17/04/2009	\$545.00
TOTAL			\$16,183.74

REPARO NÚMERO NUEVE; Responsabilidad Administrativa: Manifestamos a ustedes que el proyecto fue ejecutado por administración, y siendo por esta modalidad, no se incumplió la ley LACAP ya que cada partida del proyecto no superaba los ochenta salarios mínimos. **REPARO NÚMERO DIEZ;** Responsabilidad Administrativa: Manifestamos a ustedes que el proyecto fue ejecutado por administración, y siendo por esta modalidad, no se incumplió la ley LACAP ya que



cada partida del proyecto no superaba los ochenta salarios mínimos. **REPARO NÚMERO ONCE;** Responsabilidad Administrativa: Manifestamos a ustedes que estos proyectos si bien fueron ejecutados por La Municipalidad, pero no obstante los fondos fueron aportados por El FISDL, por tal motivo es que las bases de licitación fueron proporcionadas por dicho ente cooperante. **REPARO NÚMERO DOCE;** Responsabilidad Administrativa: Manifestamos a ustedes que dicho representante es dueño de estas dos empresas lo que no se tubo El cuidado de verificar dicho contrato. **REPARO NÚMERO TRECE;** Responsabilidad Administrativa: En La ejecución del proyecto "Abastecimiento de agua potable en Cantón Ocote" no se exigió la garantía de pago a terceros, póliza de seguro contra daños de terceros y póliza de seguro de protección contra todo riesgo para las contrataciones en proceso, si bien es cierto no se exigió pero se considero que no eran necesarias ya que el lugar donde se ejecutaría el proyecto no lo requería. Así mismo no se exigió modificación a la garantía de contrato por la Orden de Cambio número Uno y Dos, no se exigió en el momento de finalización del proyecto pero se ha platicado con el realizador y está en la disponibilidad de proporcionarlo. **REPARO NÚMERO CATORCE;** Responsabilidad Administrativa: si bien es cierto que el jefe de la UACI es familiar en primer grado pero todo el proceso se ejecuto antes de la contratación, no durante la contratación, pero como no existe ningún impedimento para no poder contratar ya que el no es miembro del concejo Municipal, por lo cual no existe ley que lo impida. **REPARO NÚMERO QUINCE;** Responsabilidad Administrativa: Si bien es cierto que no se contabilizaron en su momento pero a esta fecha ya se encuentran registradas dentro del sistema contable que esta Municipalidad lleva: **REPARO NÚMERO DIECISÉIS;** Responsabilidad Patrimonial:

1. Proyecto: "Construcción de empedrados fraguados superficie terminada en calle a Caserío Los Alfaro, Cantón Mala Laja"

Memoria de Cálculo del proyecto con relación a los materiales en exceso				Cemento/m2	Arena/m2	Grava/m2
EMPREDRADO						
FRAGUADO	585.12	M2	0.50	0.07		
total de materiales			292.56	40.96	0.00	
CONCRETO EN						
SUPERFICIE	585.12	M2	0.50	0.03	0.03	
total de materiales			292.56	17.55	17.55	
CORDON DE PIEDRA						
	243.00	ML	0.30	0.03		
total de materiales			72.90	7.29		
REMATE DE						
CONCRETO	20.00	ML	1.20	0.07	0.07	
total de materiales			24.00	1.40	1.40	
TOTAL DE MATERIALES GASTADOS SIN						
DESPERDICION			682.02	67.20	18.95	
DESPERDICIO DE MATERIALES	20%		136.40	13.44	3.79	
TOTAL DE MATERIALES GASTADOS						
			818.42	80.64	22.74	

Se utiliza el 20% de desperdicio por que la mano de obra es de la comunidad, lo que indica que no es una mano de obra calificada por lo que desperdician mas material, lo que normalmente es del 10% al 15%



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Concepto	Unidad	Precio Unitario (A)	Cantidades Compradas (b)	Cantidades de materiales requeridos según medición de obra POR LA MUNICIPALIDAD (C)	Materiales Comprados en Mas o menos		
					Cantidad (D) (B-C)	Total (D) (B-C)	
Cemento	Bolsa	\$8.00	750	818.42	-68.42	-\$547.36	
Grava	m3	\$55.00	30	22.74	7.26	\$399.30	
Arena	m3	\$45.00	90	80.64	9.36	\$421.20	
TOTAL							\$273.14

Como se puede observar que las cantidades compradas son las que se necesitan para la construcción del proyecto quedando diferencias mínimas, por tal razón, jcm realizar peritaje para verificar juntos con técnicos de la Municipalidad, que se utilizaron los materiales que la municipalidad compro. **2. Proyecto: "Construcción de Obras de Paso en Calle al Cantón Carpintero"** Con relación a este proyecto, presentamos un cuadro comparativo de las mediciones y cálculos de materiales que realizó la municipalidad, los cuales son presentados a continuación:

Concepto	Unidad	Precio Unitario (A)	Cantidades Compradas (b)	Cantidades de materiales requeridos según medición de obra POR LA MUNICIPALIDAD (C)	Materiales Comprados en Exceso		
					Cantidad (D) (B-C)	Total (D) (B-C)	
Cemento	Bolsa	\$6.75	2200	3103.03	-903.03	-\$6,095.47	
Arena	m3	\$35.00	400	360.31	39.69	\$1,389.03	
Tubo de Concreto 30"	Unidad	\$55.00	33	31.00	2	\$110.00	
Tubo de Concreto 36"	Unidad	\$70.00	33	33.00	0	\$0.00	
Tubo de Concreto 48"	Unidad	\$110.00	30	32.00	-2	-\$220.00	
Tubo de Concreto 60"	Unidad	\$165.00	75	73.00	2	\$330.00	
TOTAL							-\$4,486.43

Para verificar el cálculo de los materiales, ver anexo (Anexo7). Como se puede observar, las cantidades de materiales compradas sobrepasan en algunos rubros las requeridas en el proyecto, razón por la cual al examinarlo en su totalidad, podemos concluir que en este proyecto se suministro mas materiales que los determinados por los Auditores de la Corte de Cuenta y que estos son los materiales que se necesitan para la construcción del proyecto, por tal razón solicitamos realizar peritaje para verificar junto con técnicos de la Municipalidad, que se utilizaron los materiales que la municipalidad compro. Con relación a los imprevistos utilizados en la arena es del 25%, por las razones siguientes: 1. El proyecto se realizo en la época de invierno 2. El proyecto esta ubicado en 16 puntos diferentes 3. El proyecto está ubicado solo en zonas de quebradas o riachuelos por lo que la arena fácilmente se la lleva la creciente 4. El proyecto no contó con un vigilante en cada uno de los 16 puntos por que era demasiado costoso, lo cual era bastante fácil el extravío, ya que la arena se dejaba en la calle. 5. La arena sobrante cuando era poco, se dejaba en el lugar ya que era más costoso trasladarla para otro punto del proyecto. - Con relación a la tubería en el proyecto, solo se quebró un tubo de 60" que está dentro de los imprevistos o accidentes de un proyecto el cual exponemos nuestras razones. 1. Hacen faltan 2 tubos de 30" y dos de 60" 2. Existen dos tubos de 48" de mas 3. Un tubo de 60" se quebró a la hora de la



instalación se reclamo a la fabrica, esta manifestó que fue mala instalación 4. La fabrica entrego 2 tubos de 48" en diferencia de 2 tubos de 30" y 1 de 60" En conclusión, se demuestra que la municipalidad consumió menos cemento que lo requerido, lo que llevo a un ahorro de más dinero de lo que se gasto en las perdida de arena, ya que el cemento si se dejaba en bodega, 3. **Proyecto: "Reconstrucción de Empedrados Fraguados Superficie Terminada en Calle a Cantón Carpintero, Municipio de Polorós"** 1. Se anexan fotografías en donde se demuestra la grava utilizada en el proyecto (Anexo 8) 2. No omitimos manifestar que el proyecto fue ejecutado con la mano de obra de la comunidad, (albañiles y auxiliares) 3. Los proyectos ejecutados por albañiles y auxiliares no calificados gastan en mas materiales por lo que esta municipalidad está pensando ya no utilizar la mano de obra de la comunidad ya que existe demasiado desperdicio de materiales. 4. Solicitamos para medir el proyecto y verificar la utilización de la grava y que tenga en consideración el desperdicio de los materiales cuando los proyectos son ejecutados por la comunidad, ya que no se pago y la Alcaldía se ahorro el dinero para otros proyectos. **4. Proyecto: "Reconstrucción de Empedrados Fraguados Superficie Terminada en Calle del Carrizal Jocomico al Caserío El Hueco, Cantón Ocote, Municipio de Polorós"** 1. Se solicita una nueva evaluación técnica para verificar que si existe la utilización de grava, cuantificar las obras y solicitar a los miembros de la comunidad las cantidades de materiales que fueron recibidos por ellos, en donde se de mostrara que los materiales fueron enviados por la municipalidad 2. No omitimos manifestar que el proyecto fue ejecutado con la mano de obra de la comunidad, (albañiles y auxiliares).. 3. Los proyectos ejecutados por albañiles y auxiliares no calificados gastan más materiales por lo que esta municipalidad esta pensando ya no utilizar la mano de obra de la comunidad ya que existe demasiado desperdicio de materiales 4. Solicitamos nuevamente el perito evaluador para medir el proyecto y verificar la utilización de la grava y que tenga en consideración el desperdicio de los materiales cuando los proyectos son ejecutados por la comunidad, ya que no se pago y la Alcaldía se ahorro el dinero para otros proyectos"...

V. Por auto de folio 436 a folio 437 ambos vuelto, emitido a las diez horas treinta y cuatro minutos del día veinticuatro de noviembre del año dos mil doce, ésta Cámara admitió el escrito antes relacionado, teniéndose a los suscritos por parte en el presente proceso, en el carácter que comparecieron. Además, a través de la misma resolución, se mandó a emplazar por medio de Edicto a los señores **Reynaldo Martínez Murguía**, Secretario Municipal y **Sonia Patricia Cárcamo**, Contador Municipal de la Alcaldía de Polorós, Departamento de la Unión; todo de conformidad al Artículo 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, publicaciones que se agregaron de folios 452 a folios 455 ambos frente, concernientes al Diario de Hoy, la Prensa Gráfica y el Diario Oficial. Por otra parte, se declaró Rebeldes a los señores **Santos Emilio Alfaro** y a los Presuntos Herederos del señor **Diomedes Salmerón Bonilla**, por no contestar el pliego de reparos en el tiempo legal correspondiente.



- VI. En cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada a las catorce horas quince minutos del día dos de febrero del año dos mil doce, que consta a folio 456 frente, se libró oficio a la Procuraduría General de República, a fin de Nombrar defensor público que garantizara la defensa técnica de los señores **Reynaldo Martínez Murguía** y **Sonia Patricia Cárcamo**; entidad que para tales efectos nombró a la Licenciada **Sandra Maritza Serrano Barahona**, quien se mostró parte en éste proceso, en su calidad de Agente Auxiliar de la Señora Procuradora General de la República, habiéndosele tenido por parte en dicho carácter por auto de folio 459 vuelto a folio 460 frente de las quince horas del día veintidós de febrero del año dos mil doce.
- VII. Mediante auto emitido a las once horas del día dieciséis de marzo del año dos mil doce, el cual consta de folio 463 vuelto a folio 464 frente y vuelto, se dio por admitido el escrito presentado por la Licenciada **Sandra Maritza Serrano Barahona**, con el cual se da por contestado el Pliego de Reparos; En ese mismo acto, se mandó girar oficio a la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, a efecto que designara perito técnico, para practicar inspección a los proyectos cuestionados en el reparo numero dieciséis del presente proceso, diligencia que fuere solicitada por las partes; señalándose hora lugar y fecha para la realización de la misma, según consta en resolución que se agregó de folio 476 vuelto a folio 477 frente.
- VIII. Por auto emitido a las catorce horas del día quince de mayo del año dos mil doce, que consta de folio 509 vuelto a folio 510 frente, se dio por recibo el informe pericial, suscrito por el experto designado para practicar la mencionada diligencia, Ingeniero **José Gilberto Sandoval Albayero**, agregado de folio 499 frente a folio 509 vuelto; asimismo se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, a fin de que emitiera su opinión en el presente proceso.
- IX. Mediante resolución agregada de folio 521 vuelto a folio 522 frente, se mandó librar oficio a la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de informar a ésta Cámara respecto a la existencia de diligencias de aceptación de herencia seguidas por los causantes del señor **Diomedes Salmerón Bonilla**, quien a la fecha de realización de la Auditoría que dio origen a éste Juicio de Cuentas se encontraba fallecido.



- X. De folios 524 vuelto a folios 525 frente, se encuentra agregado auto emitido a las nueve horas del día ocho de agosto del dos mil doce, se admitió el escrito presentado por la Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, dando por evacuada la audiencia concedida; por otro lado, se recibió en el mismo, el oficio suscrito por el Oficial Mayor de la Corte Suprema de Justicia, en el cual presentó respuesta a la solicitud hecha por éste Tribunal de Cuentas, relacionada en el romano anterior, manifestando que no se iniciaron las respectivas diligencias de Aceptación de Herencia, por presuntos herederos del señor **Diomedes Salmerón Bonilla**; En virtud de ello y al no tener conocimiento sobre la ubicación de los mismos, se mandó en ese acto emplazarlos por medio de edicto, cuyas publicaciones constan de folio 536 a folio 539 todas frente. Concatenado con lo anterior, la Rebeldía declarada en su contra se dejó sin efecto.
- XI. De folios 520 frente a folios 521 vuelto, corre agregado el escrito de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil doce, suscrito por la **Ana Ruth Martínez Guzmán**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, en el que evacuó la audiencia conferida, expresando esencialmente lo siguiente: *..."Reparos uno, dos, tres cuatro, siete, nueve, diez once, doce, trece, catorce y quince, considero que existe inobservancia de la ley de conformidad al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República defensa es de carácter argumentativa sin presentar ninguna documentación que pueda desvanecer la responsabilidad. **Reparo Dos**, que se refiere a los reparos de carácter administrativo la representación fiscal es del criterio que desde el momento en que la auditoría interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, dice que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de leyes que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al definir la Responsabilidad Administrativa ya que se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto relacionado con el artículo 61 de la ley en el momento que dice serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. En este sentido es mi opinión que sean condenados a la Responsabilidad Administrativa; en lo que se refiere a los **reparo Cinco**, se está cuestionando la inexistencia de los manuales pero los*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



presentan materialmente dentro del presente juicio para lo cual considero que se subsana el presente. **Reparo Seis**, no considero válida la defensa de los cuentadantes ya que la documentación presentada no tiene fuerza probatoria pues no corresponde al período auditado y lo demás es de carácter argumentativo y tendrían que tener los recibos cancelados correspondientes y no una declaración jurada. **Reparo ocho**, considero que tendrían que haber presentado este tipo de documentación sino algo más formal como una planilla ya que es una erogación por pagos al concejo, considero que se mantiene. **Reparo dieciséis**, compra de materiales en exceso, de conformidad a la inspección realizada y la conclusión del perito técnico, si se determinó compra de materiales en exceso hasta por la cantidad de OCHOCIENTOS CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, es decir que el presente reparo por responsabilidad patrimonial queda parcialmente condenado y en cuanto a la responsabilidad administrativa se mantiene, porque hubo inobservancia de ley ya que si existe la compra de material en exceso."...

- XII.** Por auto de las doce horas día cuatro de octubre del año dos mil doce, agregado de folio 540 vuelto a folio 541 frente, se dio por recibido y agregado el escrito presentado por el señor **Melvin Diomedes Bonilla Salmerón**, quien aseveró ser hijo del servidor actuante fallecido; sin embargo, ésta Cámara determinó no tenérsele por parte en éste proceso, en el sentido que no acreditó su personería, para actuar en el mismo, por tal razón, se ordenó girar oficio a la Procuraduría General de la República para garantizar la defensa técnica de los Presuntos Herederos del señor **Diomedes Salmerón Bonilla**, lo que consta a folio 542 frente.
- XIII.** Por auto emitido a las diez horas veintiocho minutos del día cinco de noviembre del año dos mil doce, agregado de folio 554 vuelto a folio 555 frente, se dio por recibido el escrito y credencial presentados por la Licenciada **Sandra Maritza Serrano Barahona**, en su calidad de agente auxiliar de la señora Procuradora General de la República; cuya acta de juramentación consta a folio 557 frente,
- XIV.** Mediante auto de folio 568 vuelto a folio 569 frente y vuelto, emitido a las nueve horas treinta minutos del día diecinueve de noviembre del año dos mil doce, se dio por recibido el escrito y por contestado el Pliego de Reparos, por parte de la Licenciada **Sandra Maritza Serrano Barahona**, en su calidad de defensora especial de los presuntos Herederos del señor **Diomedes Salmerón Bonilla**; quedando el presente caso listo para dictar la correspondiente sentencia.



XV. Analizadas las explicaciones y documentación presentada por los servidores actuantes, informe pericial y la opinión emitida por el Agente Auxiliar delegado por el Señor Fiscal General de la República, ésta Cámara se pronuncia de la siguiente manera: **Reparo Número Uno. Responsabilidad Administrativa.** El equipo de Auditores comprobó que al examinar la documentación de ingreso se observó lo siguiente: **1.** Que el Tesorero Municipal no ordenó correlativamente los legajos de los recibos F1ISAM utilizados; **2.** No se encontraron en los legajos de los F1ISAM utilizados, algunos recibos; y **3.** El Tesorero Municipal no llevó libro de realizaciones de especies Municipales, ocasionando con lo anterior que la falta de control de la documentación de ingresos original, y riesgo de extravío de los mismos. Responsabilidad atribuida a los señores: **Amerto Romero Ríos,** Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal; **Juan Bautista Alfaro Reyes,** Primer Regidor Propietario; **Mártir Álvarez,** Segundo Regidor Propietario; **Candelario Bonilla Granados,** Tercer Regidor Propietario y **Héctor Inés Maldonado Mejía,** Cuarto Regidor Propietario. Quienes en el ejercicio de su defensa, de manera conjunta manifestaron, que en lo relativo a los recibos de ingreso F1 ISAM, mismos que fueron utilizados durante el periodo sujeto a examen, se encuentran ordenados correlativamente de acuerdo a los meses correspondientes, por otra parte explicaron, que en lo tocante al Libro de Especies Municipales, según sus argumentos, a la fecha de presentación de su escrito de defensa, ya contaban con la actualización de dichos registros, tal como lo dispone el artículo 105 del Código Municipal, en ese sentido, solicitan ser exonerados de la responsabilidad. Por su parte, **la Representación Fiscal,** al emitir su opinión, consideró que la inobservancia de la ley existe, tal como lo dispone el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que a su criterio la defensa presentada por los señores reparados, es argumentativa ya que no presentaron documentación que respalde que tales actualizaciones han sido efectuadas, en ese contexto, es del criterio que la responsabilidad debe ser declarada. Ahora bien, los suscritos **Jueces,** comparten la opinión emitida por la representación fiscal, ya que de la simple lectura de la deficiencia presentada por el equipo de auditores en su informe, misma objeto del presente reparo, se denota la existencia de desorden administrativo de los recibos y especies municipales, incumpliendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 104 y 105 del Código Municipal, los cuales mandan que la administración Municipal, implemente controles para mantener el debido registro de manera ordenada y correlativa de todos los documentos que se refieran a la actividad financiera, en



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



ese mismo contexto, es de vital importancia y una regla formal de la administración llevar el estricto orden y foliatura consecutiva, incorporándose en esta última la cronología de cada documento, puesto que cada uno debe de ser compaginado de acuerdo a cada acto o trámite realizado, en ese sentido, los argumentos aportados por los señores cuestionados no constituyen elementos de prueba para justificar el cuestionamiento descrito por el equipo de auditores, en base a tales disposiciones y razonamientos, así como ante la determinación que las deficiencias traídas a juicio no fueron superadas durante el período examinado, éste Tribunal de Cuentas concluye procedente fallar a favor de la República de El Salvador, al declarar la responsabilidad administrativa atribuida y proceder a imponer la respectiva multa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 54 y 107 de la Ley de ésta Institución. **Reparo Número Dos. Responsabilidad Administrativa.** Mediante procedimientos de auditoría se determinó que durante el período sujeto a examen, no se registraron contablemente algunos bienes inmuebles; la deficiencia se originó debido a que la Contadora Municipal no realizó el respectivo registro contable, generando con ello que los Estados Financieros no reflejaran información real, responsabilidad atribuida a la señora **Sonia Patricia Cárcamo**, Contadora Municipal. No obstante haberse efectuado el procedimiento de Ley correspondiente para emplazar en legal forma a la servidora actuante, no fue posible localizarla, por lo que se procedió a solicitar a la Procuraduría General de República, la asignación de Defensor Público, para garantizar el derecho de defensa de la señora relacionada en el presente reparo, apersonándose la Licenciada **Sandra Maritza Serrano Barahona**, para ejercer tal función, lo anterior se respalda con la credencial agregada de folio 458 a folio 459 frente, con la que acredita su personería en ésta Instancia, quien al ejercer la defensa técnica, se limitó a contestar en sentido negativo el cuestionamiento atribuido contra su defendida; sin embargo, en el escrito presentado por los miembros del Concejo Municipal, sin encontrarse éstos relacionados en el reparo que nos ocupa, presentaron explicaciones al respecto, exponiendo que los bienes inmuebles no han sido registrados contablemente, debido a que en algunos casos, las escrituras de los mismos no se encuentran en poder de la Municipalidad, por tal razón, afirman que están realizando los proyectos de medición, escrituración e inscripción de los inmuebles en el registro correspondiente, y así posteriormente registrarlos contablemente como bienes municipales, por lo que solicitaron el desvanecimiento de la responsabilidad atribuida. Por su parte, la



Representación Fiscal, al emitir su opinión, consideró que la inobservancia a las disposiciones legales es evidente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en ese sentido es del criterio que la defensa presentada, es meramente argumentativa, en ese contexto, solicita que la responsabilidad sea declarada. Ahora bien, los suscritos **Jueces**, concluyen que la deficiencia presentada por el equipo de auditores, no obstante encontrarse debidamente tipificada de acuerdo a la Ley, para el caso los artículos 103 y 104 del Código Municipal, los cuales establecen que la Municipalidad está obligada a llevar sus registros contables de conformidad al sistema de contabilidad gubernamental para asegurar con ello el resguardo del patrimonio de la Municipal, y además teniendo en consideración las explicaciones aportadas por el Concejo, la contabilización de los inmuebles en los registros correspondientes, trascienden de la esfera de las atribuciones de la señora Cárcamo, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del Código Municipal, la misma se enmarca dentro de las funciones específicas del Síndico Municipal, por lo que es pertinente aclarar, que existe atribución errónea de responsabilidades, ya que en lo que respecta a éste reparo, corresponde al Concejo Municipal (como máxima autoridad competente), gestionar las inscripciones y realizar los trámites referentes a las propiedades de la Municipalidad, para dar seguridad jurídica a las mismas, evitando de ésta manera que puedan ser objeto de usurpación o enajenación por parte de terceros, de manera que posterior al trámite correspondiente, tal autoridad debe remitir los informes a la Contador Municipal para que realice los registros en cifras reales, para de esta manera reflejar información fidedigna; en ese sentido, al no haberse establecido el nexo causal que vincule jurídicamente a la Contadora Municipal, como única y exclusiva responsable de lo controvertido, y tomando en consideración el Principio Procesal de la Comunidad de la Prueba, el cual consiste en que una vez aportadas las pruebas, éstas pertenecen al proceso y no a quien las aportó, por tanto amparado en ello, ésta Cámara determina procedente declarar desvanecida la responsabilidad atribuida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas.

Reparo Número Tres. Responsabilidad Administrativa. El equipo de auditores verificó que se erogaron de Fondos Propios y Fondos FODES la cantidad de **CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 56,291.75)**, en concepto de consumo de combustible, verificando que no se emitieron Misiones Oficiales y



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



no existen controles de distribución de combustibles que amparen la utilización de éste, asimismo verificaron que pagaron en concepto de consumo de gasolina un monto de **MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1,983.96)**, habiendo constatado que la Municipalidad no posee vehículos que utilicen gasolina; la deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no exigió diseñar controles, ni misiones oficiales en la distribución de combustible, por lo que la falta de evidencia de Misiones Oficiales y Controles de Distribución de Combustible genera el riesgo que el mismo se utilice en actividades ajenas a la Municipalidad, responsabilidad atribuida a los señores: **Amerto Romero Ríos**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal; **Juan Bautista Alfaro Reyes**, Primer Regidor Propietario; **Mártir Álvarez**, Segundo Regidor Propietario; **Candelario Bonilla Granados**, Tercer Regidor Propietario y **Héctor Inés Maldonado Mejía**, Cuarto Regidor Propietario. Quienes al ejercer su derecho de defensa, argumentaron de manera conjunta, que dándole cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público, como Concejo Municipal tomaron a bien llevar un registro de las misiones oficiales y de la distribución de combustible, de manera que ante cualquier cuestionamiento se pudieran amparar, con la documentación que justifica la utilización de los mismos, por lo que ante las explicaciones aportadas solicitan ser exonerados de la responsabilidad atribuida. Por su parte, la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión, consideró que el incumplimiento a la ley existe, tal como lo dispone el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que a su criterio la defensa presentada no desvanece la observación atribuida, en ese contexto, solicita que la responsabilidad sea declarada. Ahora bien, los suscritos **Jueces**, consideran lo siguiente: a) Que la deficiencia descrita por el equipo de auditores, se encuentra fundamentada y documentada para efectos probatorios en ésta Instancia, todo de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de esta Institución, ya que consta en los papeles de trabajo correspondientes al Informe de Auditoría objeto del presente Juicio de Cuentas, las facturas mediante las cuales se determinó la erogación de los fondos en concepto de combustible, por la suma detallada en el reparo; b) Que después de estudiar las explicaciones aportadas, es pertinente establecer que no constituyen argumentos probatorios puesto que las disposiciones citadas por los servidores actuantes para tales efectos los artículos 2 y 3 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector



Público, establecen que deberán llevar un estricto control de la distribución del combustible, de acuerdo a las necesidades de la Institución y que además deberá quedar evidenciada tal distribución, documentación de la cual no se tiene indicios que exista, ya que no se tuvo a la vista ni durante el periodo de ejecución de la Auditoria ni durante este proceso los formularios ni las misiones oficiales con las cuales se tenga la certeza que el combustible y los vehículos fueron utilizados para fines institucionales. En conclusión esta Cámara, comparte el criterio emitido por la representación fiscal, y estima pertinente declarar la responsabilidad administrativa e imponer la multa respectiva de conformidad a los artículos 54 y 107 de la Ley de Corte de Cuentas de la República. **Reparo Número Cuatro. Responsabilidad Administrativa.** Mediante procedimientos de auditoría se verificó que la Tesorería Municipal efectuó erogaciones con Fondos Propios y Fondos FODES 25% en concepto de alimentación y atenciones sociales por un monto de **DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DÓLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$16,159.67)**, verificando que no hay evidencia que demuestre quienes fueron los beneficiarios; la deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó gastos en concepto de alimentación y atenciones sociales, sin evidenciar quienes son las personas beneficiarias, generando con lo anterior falta de transparencia en el uso de los recursos propios y FODES 25%, responsabilidad atribuida a los señores: **Amerto Romero Ríos**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal; **Juan Bautista Alfaro Reyes**, Primer Regidor Propietario; **Mártir Álvarez**, Segundo Regidor Propietario; **Candelario Bonilla Granados**, Tercer Regidor Propietario y **Héctor Inés Maldonado Mejía**, Cuarto Regidor Propietario. Quienes en el ejercicio de su defensa presentaron su escrito de manera conjunta, exponiendo que como miembros del Concejo Municipal, tomaron en consideración lo dispuesto en el artículo 4 numerales 4, 7, 8 y 9 del Código Municipal, ya que a su criterio se enfocan a generar e impulsar dentro de su circunscripción el desarrollo de actividades con carácter educativo, económico, cultural, industrial y social, por esa razón, aseguran que fueron programadas reuniones de trabajo con ADESCOS, Directivas Comunales y con representantes de Instituciones Estatales y Privadas, con la finalidad de mantener relaciones de cooperación en beneficio de la población residente en dicho municipio, por otra parte, afirman que como muestra del trabajo social que como máxima autoridad realizan, llevaron a cabo celebraciones tales como: día de la madre, del maestro, 15 de septiembre, etc. De lo anterior, afirman



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



presentar la documentación que respalda la erogación cuestionada, en compra de refrigerios para las personas que se hicieron presentes en las mencionadas celebraciones, en ese sentido solicitan ser exonerados de la responsabilidad atribuida. Por su parte, **la representación fiscal**, al emitir su opinión, consideró que la inobservancia de la ley existe, tal como lo dispone el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que a su criterio la defensa presentada por los señores reparados, es argumentativa ya que no presentaron documentación con la que la responsabilidad se pueda desvanecer, en ese contexto, solicita que la responsabilidad sea declarada. Analizado lo anterior, los suscritos **Jueces**, consideran que la deficiencia señalada por el equipo de auditores, radica en la falta de documentación que respalda la entrega de los alimentos adquiridos por el monto descrito en el presente reparo; no así en las facultades de la administración municipal respecto a llevar a cabo tales eventos, en ese sentido, los alegatos vertidos por los servidores actuantes resultan atendibles, en tanto que además de haber ejecutado actividades y programas encaminados a fortalecer la cultura, educación, recreación y deportes en beneficio de la población de ese municipio, consta de folio 101 a folio 118 ambos frente, de éste proceso, los listados detallados de las personas que se hicieron presentes a dichas celebraciones, en tal sentido queda clara la utilización del monto objeto del reparo, por lo que, a raíz de las razones antes vertidas, éste Tribunal de Cuentas, no comparte la opinión presentada por la Representación Fiscal, y estima pertinente declarar desvanecida la responsabilidad atribuida de conformidad con el artículo 69 de la Ley de esta Institución. **Reparo Número Cinco. Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.** El equipo de auditores determinó que la Tesorería Municipal pagó la cantidad de **NUEVE MIL DÓLARES (\$9,000.00)** en concepto de elaboración de manuales al señor Rodolfo Rufino Quintanilla con Fondos FODES 25%, sin existir evidencia de esos servicios, asignación presupuestaria y acuerdo municipal; según se ha detallado en cuadro que se encuentra a folio 59 vuelto; la deficiencia se originó debido a que el Alcalde Municipal con funciones de Tesorero realizó pagos sin existir evidencia del servicio prestado y del Secretario Municipal por realizar atribuciones diferentes a las de su cargo, en consecuencia lo anterior generó detrimento por la cantidad de **NUEVE MIL DÓLARES (\$9,000.00)**, responsabilidad atribuida a los señores **Amerto Romero Ríos**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal y **Reynaldo Martínez Munguía**, Secretario Municipal. En cuanto al señor Martínez Munguía, no obstante, haberse seguido



el procedimiento correspondiente, para emplazarlo en legal forma, éste no pudo ser localizado, en tal sentido se siguió el trámite pertinente para asignarle Defensor Público a fin de garantizar su defensa técnica, por lo que de folio 458 a 459 se encuentra la credencial y escrito presentados por la Licenciada **Sandra Maritza Serrano Barahona**, en la calidad antes descrita, misma que al contestar el cuestionamiento atribuido al servidor actuante, se limitó a contestar el pliego de reparos en sentido negativo. Por su parte el señor Romero Ríos, en su escrito de defensa manifestó que los manuales en cuestión, se encuentran en los archivos de la Municipalidad, en ese sentido, según anexo número dos, adjuntado a su escrito, aportó a éste proceso la documentación que –según él-, evidencia y justifica el pago de los mismos. Por su parte, **la representación fiscal**, tomó en consideración que el cuestionamiento se encuentra encaminado a la inexistencia de los manuales, no obstante, los servidores actuantes los presentan materialmente, por lo cual, es del criterio que la responsabilidad debe ser desvanecida. Ahora bien, los suscritos **Jueces**, al analizar los argumentos expuestos y los documentos presentados en ésta instancia, determinan lo siguiente: a) En cuanto a la responsabilidad administrativa atribuida, nuestra carta magna establece en el artículo 203 que las municipalidades serán autónomas en lo económico, técnico y administrativo, es decir, que gozan de esa facultad para crear sus propias normas y administrarse dentro del marco de su competencia territorial y material; asimismo, el Código Municipal en lo referente a los artículos 3 y 30, faculta a la municipalidad para tomar las medidas necesarias con el objeto de realizar la labor municipal de manera eficiente y con eficacia, por lo que al tenor de la disposición Constitucional y la Ley Secundaria ya citada, resultan atendibles las acciones tomadas por el referido Concejo, al haberse realizado la creación de los manuales a los cuales se hace referencia en el presente reparo; b) En relación a la responsabilidad patrimonial, el equipo de auditores señaló que la municipalidad pagó por un servicio no recibido, por un monto de nueve mil dólares, situación que ha sido superada, ya que se agregó de folio 133 a folio 341 frente, los manuales cuestionados, mismos que se encuentran debidamente autorizados; por otra parte, cabe destacar que los manuales son documentos con una serie de elementos con el fin de informar y orientar, asimismo, llevan implícitas normas legales, reglamentarias y administrativas relacionadas con las funciones y procedimientos internos del municipio, en otras palabras son una guía práctica que se utiliza como una herramienta de soporte para la organización y comunicación dentro de la



Institución. Bajo ese contexto, la inversión acordada por el concejo municipal es justificable, además queda debidamente probado que el servicio en cuestión fue prestado de manera satisfactoria a la municipalidad; finalmente, ésta Cámara concluye que los elementos aportados por el señor Romero Ríos, constituyen prueba contundente, la que además, beneficia al señor Munguía, de acuerdo al principio procesal de comunidad de la prueba, ya que son valorados en su conjunto y en relación a todos los involucrados, en consecuencia, éste tribunal de cuentas considera procedente desvanecer las responsabilidades atribuidas de conformidad con el artículo 69 de la Ley de esta Institución. **Reparo Número Seis. Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.** El equipo de auditores verificó que el Tesorero Municipal realizó pagos inadecuados, según el siguiente detalle: **1).** En julio del dos mil ocho por el monto de **QUINIENTOS DÓLARES (\$500.00)** al señor Eliseo Fuentes, en concepto de servicio de limpieza del cementerio municipal 1 y 2, encontrándose las siguientes inconsistencias: **a)** El servicio fue proporcionado por el señor Eliseo Fuentes en el mes de octubre del dos mil ocho; **b)** El pago que recibió por el servicio prestado a la municipalidad fue de **CUARENTA Y DOS DÓLARES (\$42.00)** y no de **QUINIENTOS DÓLARES (\$500.00)**; **c)** Los cheques fueron emitidos a nombre de la Tesorería Municipal y cobrados por el señor Alcalde Municipal con funciones de Tesorero; y **d)** Los cheques fueron depositados a la cuenta del Banco Agrícola No. 5830001792 el siete de agosto de dos mil ocho, propiedad del señor Alcalde Municipal. **2)** La Tesorería realizó pagos al Secretario Municipal por la cantidad de **TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3,343.39)** sin existir acuerdo municipal, evidencia del trabajo realizado y documento que respalde el desembolso, la deficiencia se originó debido a la falta de control por parte del Alcalde Municipal, en cuanto a los servicios que le prestan a la Municipalidad los diferentes proveedores y del Secretario Municipal por cobrar por servicios que no ha prestado, ocasionando con ello detrimento por la cantidad de **TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3,843.39)** responsabilidades atribuidas a los señores **Amerto Romero Ríos**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal y **Reynaldo Martínez Munguía**, Secretario Municipal. En cuanto al señor Martínez Munguía, no obstante, haberse seguido el procedimiento correspondiente, para emplazarlo en legal forma, fue difícil localizarlo, en tal sentido se siguió el trámite para asignarle Defensor Público a fin de garantizarle su defensa técnica, por lo que de folio 458



a 459 se encuentra la credencial y escrito presentados por la Licenciada **Sandra Maritza Serrano Barahona**, en la calidad antes descrita, misma que al contestar el cuestionamiento atribuido al servidor actuante, se limitó a contestar en sentido negativo. Por su parte, el señor Romero Ríos, en el ejercicio de su defensa argumentó, que los servicios prestados por el señor Eliceo Fuentes, en concepto de limpieza del cementerio, fue durante los meses de julio y octubre de dos mil seis, julio y octubre de dos mil siete y julio dos mil ocho, lo que a su criterio demuestra, a través de la documentación que adjuntó a su escrito, en el apartado anexo número tres; asimismo, afirma que el señor Fuentes cobró la cantidad de cien dólares exactos por los servicios prestados, por tal razón presentó en ésta instancia, declaración jurada suscrita por el contratado, mediante la cual hace constar que efectivamente él recibió tal cantidad; en ese orden de ideas, aseveró debido a la falta de instituciones financieras en el municipio, el señor Eliceo Fuentes, cobraba los cheques emitidos por la Municipalidad con productos varios adquiridos en el negocio propiedad del señor Alcalde Municipal, mismos que posteriormente eran remesados a las cuentas bancarias de dicho funcionario, por lo que a su criterio considera que no encontró una disposición legal que le impidiera realizar ese tipo de transacciones, por lo cual estima que tal acción es lícita. Por otra parte, en lo referente al sub cuestionamiento contemplado en el numeral 2 de éste reparo, expresó que los cheques fueron emitidos a nombre del señor Reynaldo Martínez, Secretario Municipal, para que posteriormente los cambiara y realizara los pagos respectivos al personal reflejado en la planilla de los proyectos correspondientes, asimismo, aseguró que el pago en compensación efectuado al secretario municipal, se debió a que laboraba los días sábados y domingos a requerimiento de la Municipalidad, en ese sentido, afirmó que en el anexo número cinco de su escrito, se encuentra la evidencia de los pagos efectuados, documentos que a su criterio constituyen elementos suficientes para desvanecer éste reparo. Por su parte, **la representación fiscal**, al emitir su opinión, considera que los argumentos y documentos presentados por los señores reparados carecen de validez y de fuerza probatoria, ya que no corresponden al período sujeto a examen, y además resulta una defensa meramente argumentativa, en ese sentido, es del criterio que la responsabilidad debe ser declarada. Ahora bien, los suscritos **Jueces**, determinan: En lo relativo al numeral 1) específicamente los literales a y b) El equipo de auditores en la deficiencia descrita, plasmó que la Municipalidad pagó en el mes de julio del dos mil ocho, el monto de quinientos



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



dólares exactos (\$500.00) por servicios de limpieza prestados durante el mes de octubre del dos mil ocho, situación que a criterio de ésta Cámara, ha sido superada por los servidores actuantes, ya que de folio 343 a folio 347 todos frente, corren agregados cinco recibos de pago a nombre del señor Eliceo Fuentes, persona quien prestó el referido servicio, cada uno por la cantidad de cien dólares exactos, el cual equivale al pago de cinco meses de trabajo, comprendidos durante los meses de julio y octubre de dos mil seis, julio y octubre de dos mil siete y julio dos mil ocho, de tal manera que los documentos aportados constituyen elementos probatorios para justificar el monto cancelado y el tiempo de prestación de los servicios por parte del señor Fuentes. Asimismo, a folio 350 frente y vuelto, consta la declaración Jurada suscrita por el señor Fuentes, con la cual queda evidenciado que la Tesorería Municipal realizó el pago respectivo, de la siguiente manera: al referido señor le eran cancelados un total de cuarenta y dos dólares, y los cincuenta y ocho restantes eran dados a las dos personas que ayudaban en las labores de limpieza, situación repetida durante los cincos meses que prestaron sus servicios, en ese sentido, queda claro que los pagos se hicieron efectivos en tiempo y forma a los proveedores correspondientes para éstos casos en particular. Ahora, en cuanto a los literales c y d), de acuerdo a las reglas de la sana crítica, mismas que se encuentran reguladas en el artículo 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, las explicaciones presentadas resultan atendibles para esclarecer ésta situación, ya que tal como lo manifiesta el servidor actuante, ante la carencia de Entidades Financieras en la circunscripción del Municipio y ante la necesidad de adquirir insumos varios para la supervivencia diaria por parte del señor Fuentes, le fue necesaria la búsqueda de alternativas para cambiar el título valor con el cual se hizo efectivo el pago correspondiente a los servicios que le prestó a la Municipalidad, del mismo modo al tenor del artículo 8 de la Constitución nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe, en ese contexto, las acciones cuestionadas en el presente reparo, no están fuera del marco legal, en otro orden de ideas, tomando en consideración que el punto medular de la deficiencia presentada por el equipo de Auditoría radica sobre la falta de control de las actividades administrativas y financieras por parte del Alcalde Municipal, es pertinente acotar que la documentación citada en los literales anteriores, contribuye a esclarecer los puntos traídos a juicio; En cuanto a los señalamientos contenidos en el numeral 2), relativo a los cheques emitidos a nombre del Secretario Municipal, por la cantidad de tres mil



trescientos cuarenta y tres dólares con treinta y nueve centavos (\$3,343.39), tal como lo expresó el señor Romero Ríos, se encuentra anexa la documentación que soporta los pagos efectuados en las planillas correspondientes, la cual para ésta Cámara, constituye prueba suficiente para solventar la deficiencia señalada, ya que el monto en cuestión fue utilizado por el señor Secretario Municipal para cancelar a los proveedores que prestaron los servicios para la ejecución de los proyectos que se especifican en las copias certificadas de las planillas en las que se detalla el monto cancelado a cada persona o proveedor, mismas que se encuentran agregadas de folios 352 a folios 355 todos frente y vuelto, en ese sentido, la administración municipal ha realizado su gestión de manera eficiente y con eficacia tal como lo reza el artículo 31 numeral 4 del Código Municipal; en ese contexto, queda claro que la inobservancia a la ley no existe, ni tampoco se causó detrimento del patrimonio municipal, a contrario sensu de lo establecido en el Informe de Auditoría respectivo; para finalizar, se trae a cuenta el principio procesal de comunidad de la prueba, el cual consiste en la convicción jurídica veraz, legítima y justa la cual deberá previamente ponderar, sopesar y analizar todas las pruebas que hayan sido materializadas en el procedimiento independientemente de la parte que hubiese promovido, es decir que no se puede argumentar que a alguna no le atribuye mérito o valor si hipotéticamente favoreciere en su resultado a la parte no promovente de ella; bajo ese orden de ideas, las aportaciones en el presente proceso por parte del señor Alcalde, alcanzan de manera positiva al señor secretario municipal; en consecuencia, ésta Cámara considera pertinente declarar desvanecidas las responsabilidades a favor de ambos servidores actuantes, de conformidad al artículo 69 de la ley de ésta Institución. **Reparo Número Siete. Responsabilidad Administrativa.** El equipo de auditores verificó que existen documentos de egreso por la cantidad de **SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES CON ONCE CENTAVOS (\$75,485.11)** que no poseen el "Dese" del Alcalde, "Visto Bueno" del Síndico Municipal y firma de recipiente, por lo que los pagos no son de legítimo abono, también planillas por jornales a nombre de la Tesorería Municipal del proyecto "Construcción de Obras de Paso sobre Calle a Cantón Carpintero" cuyo monto asciende a **CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA DÓLARES (\$ 14,730.00)**, la deficiencia se originó debido a la falta de control en el manejo de los documentos de egresos por parte del Alcalde con funciones de Tesorero, Síndico y Secretario Municipal; ocasionando con lo anterior que los pagos realizados no sean de legítimo abono, por no ser



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



legalizados los gastos, asimismo genera falta de transparencia en los pagos de las planillas por jornal, responsabilidad atribuida a los señores **Amerto Romero Ríos**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal; **Santos Emilio Alfaro Medrano**, Segundo Regidor Suplente con funciones de Síndico Municipal y **Reynaldo Martínez Munguía**, Secretario Municipal. En cuanto al señor Martínez Munguía, no obstante, haberse seguido el procedimiento correspondiente, para emplazarlo en legal forma, fue difícil localizarlo, en tal sentido se siguió el trámite para asignarle Defensor Público a fin de garantizarle su defensa técnica, por lo que de folio 458 a 459 se encuentra la credencial y escrito presentados por la Licenciada **Sandra Maritza Serrano Barahona**, en la calidad antes descrita, misma que al contestar el cuestionamiento atribuido al servidor actuante, se limitó a contestar en sentido negativo. Por su parte, el señor Alfaro Medrano, fue declarado rebelde, según consta a fs. 437 vuelto. En tanto, en el escrito presentado por señor Romero Ríos, existen alegatos respecto éste cuestionamiento, habiéndose aseverado que la documentación correspondiente a los egresos del periodo sujeto a examen, se encuentra legalizada con el DESE del Alcalde y El VISTO BUENO del Síndico Municipal, en razón de lo anterior, consideran que le dieron estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86 del Código Municipal, por lo que ante las razones presentadas solicitan ser exonerados de la responsabilidad atribuida. Por su parte, **la representación fiscal**, al emitir su opinión, es del criterio que la inobservancia existe, de conformidad al artículo 54 de la Ley de esta Institución, por lo que a su consideración la defensa presentada por los señores reparados, es argumentativa por lo que no logran desvanecer el reparo, en ese contexto, solicita que la responsabilidad sea declarada. Ahora bien, los suscritos **Jueces**, después de analizar los argumentos expuestos, determinan importante establecer, que amparados en las reglas de la Sana Crítica, las explicaciones aportadas por los servidores actuantes, no constituyen elementos de prueba fehacientes para dilucidar el cuestionamiento presentado por el equipo de auditores, ya que al revisar los papeles de trabajo correspondientes, se verificó que los documentos que avalan las erogaciones efectuadas durante el periodo de sujeto a examen, no se encuentran debidamente legalizados, incumpliendo con lo anterior lo establecido en el artículo 86 del Código Municipal, tal inobservancia, genera la falta de control en el manejo de los documentos que amparan los ingresos y egresos, asimismo, la carencia de las firmas correspondientes al DÉSE y VISTO BUENO, por parte de las personas



encargadas de realizar tales transacciones, provoca la falta de transparencia en los pagos efectuados, en tal sentido la administración financiera de la municipalidad, se ve totalmente vulnerable por la falta de eficacia y eficiencia en el manejo y seguridad de los medios para controlar cada transacción, por lo que en virtud de lo antes expuesto, ésta Cámara comparte el criterio emitido por la representación fiscal, y considera pertinente declarar la responsabilidad administrativa atribuida e imponer la correspondiente multa de conformidad a los artículos 54 y 107 de la Ley de esta Institución. **Reparo Número Ocho. Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.** Mediante procedimientos de auditoría se comprobó que se emitieron cheques sin documentación de soporte, por un monto de **CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 41,931.34)**, la deficiencia se originó por falta de control en el manejo de los documentos de egreso por parte del Alcalde, Síndico y Secretario Municipal; ocasionando con ello detrimento en los fondos municipales por el monto antes referenciado, responsabilidad atribuida a los señores **Amerto Romero Ríos**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal; **Reynaldo Martínez Munguía**, Secretario Municipal y los presuntos herederos del señor **Diomedes Salmerón Bonilla**, Síndico Municipal. En cuanto a los presuntos herederos del señor Diomedes Salmerón Bonilla y el señor Martínez Munguía, no obstante haberse cumplido el procedimiento establecido en la ley para emplazarlos en debida forma, fue imposible su localización, por tal razón se solicitó la asignación de un defensor público para ejercer la defensa técnica correspondiente, nombrándose para tal efecto a la Licenciada **Sandra Maritza Serrano Barahona**, quien al ejercer tal función, se limitó a contestar en sentido negativo al cuestionamiento atribuido; Por su parte, el señor Romero Ríos, al ejercer su derecho de defensa manifestó que los gastos cancelados por medio de cheques por la cantidad de **CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$41,931.34)**, se encuentran debidamente respaldados, habiendo anexado el detalle de los mismos en el anexo número seis de su escrito, por lo antes expuesto solicita ser exonerado de la responsabilidad atribuida. Por su parte, la **representación fiscal**, al emitir su opinión consideró que los señores cuestionados debieron presentar documentos de carácter formal y no los agregados al presente proceso, puesto que la suma erogada es cuantiosa, en ese sentido, es del criterio que las responsabilidades deben mantenerse; Criterio que los suscritos **Jueces** no comparten, ya que después de analizar los alegatos



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



y documentos que corren agregados de folio 357 a folio 402 todos frente y vuelto, se determina de conformidad a las reglas de la sana crítica, que las copias debidamente certificadas de las facturas y planillas presentadas por los servidores actuantes, constituyen elementos de prueba suficientes para superar el señalamiento que nos ocupa; en tal sentido se concluye así: a) En cuanto a la responsabilidad administrativa, se comprobó que los señores reparados, realizaron la administración financiera Municipal de manera transparente, eficiente y con eficacia de conformidad con lo que establece el artículo 31 del Código Municipal, por lo que la inobservancia descrita por el equipo de auditoría, en lo relativo al artículo 105 del citado cuerpo normativo, no existe ya que en ésta Instancia, se ha demostrado que la municipalidad cuenta con la documentación detallada de cada transacción efectuada; y b) En cuanto a la responsabilidad patrimonial, la consecuencia presentada en el informe de autoría, describe que el supuesto detrimento al patrimonio de la municipalidad, se debió a la falta de control en la documentación, situación que ha sido solventada, ya que al verificar los documentos aportados en éste proceso, se evidencia detalladamente la utilización de los fondos, asimismo, los fines para los cuales fue manejado, bajo ese orden de ideas, las erogaciones efectuadas se encuentran debidamente amparadas con la documentación financiera correspondiente. En ese sentido y trayendo a consideración el principio procesal de comunidad de la prueba, los elementos aportados por el señor Romero Ríos, favorecen a los demás servidores actuantes, en tanto que una vez aportadas las pruebas al proceso éstas le pertenecen al mismo y no a quien las vertió; éste Tribunal de Cuentas estima procedente declarar desvanecidas las responsabilidades atribuidas de conformidad al artículo 69 de la Ley de ésta Institución. **Reparo Número Nueve. Responsabilidad Administrativa.** El equipo de auditores verificó que el Concejo Municipal acordó mediante acuerdo número tres, acta número cinco de fecha veintitrés de febrero del dos mil siete, hacer por administración o libre gestión el proyecto "Obras de pasos sobre la calle que conduce a Cantón Carpintero", determinándose que la compra de tubos, cemento y arena no se realizó por licitación pública por invitación ya que éstas superaban los ochenta salarios mínimos urbanos vigentes en esa fecha, la anterior deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó estas compras sin su respectivo proceso de licitación, ocasionando que el proceso de contratación no se haya realizado con transparencia, responsabilidad atribuida a los señores **Amerto Romero Ríos**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero



Municipal; **Juan Bautista Alfaro Reyes**, Primer Regidor Propietario; **Mártir Álvarez**, Segundo Regidor Propietario; **Candelario Bonilla Granados**, Tercer Regidor Propietario y **Héctor Inés Maldonado Mejía**, Cuarto Regidor Propietario; mismos que en el ejercicio de su derecho de defensa, manifestaron de forma unánime que el proyecto en cuestión lo efectuaron bajo la modalidad de libre gestión, debido a que las partidas de dicho proyecto no superaban el monto establecido en la LACAP, es decir los ochenta salarios mínimos. Por su parte, **la representación fiscal**, al emitir su opinión, consideró que la inobservancia de la ley existe, tal como lo dispone el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que a su criterio la defensa presentada por los señores reparados, es argumentativa ya que no presentaron documentación con la que la responsabilidad se pueda desvanecer, en ese contexto, solicita que la responsabilidad sea declarada; criterio que los suscritos **Jueces** comparten, ya que al analizar las explicaciones aportadas por los servidores actuantes, de conformidad a las reglas de la sana crítica, establecidas como medio de la valoración de la prueba de declaración de las partes, reguladas en el artículo 353 del Código Procesal Civil y Mercantil, se determina que tales argumentaciones no constituyen elementos probatorios para dilucidar el cuestionamiento presentado por el equipo de auditores, puesto que al revisar los papeles de trabajo correspondientes, se verificó que los documentos que avalan la compra de materiales para el proyecto descrito en el presente reparo, detallan la inversión por un monto de CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO DÓLARES (\$48,704.00), para la adquisición de tales materiales, en ese sentido, se denota el incumplimiento a lo establecido en el artículo 40 literal "b" de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la cual determina taxativamente que la libre gestión procede cuando el monto a invertir sea inferior o igual a ochenta salarios mínimos urbanos, que para el caso que nos ocupa, no cumple con tal requisito, ya que se excedió el monto que la ley establece, por lo que en virtud de lo antes expuesto, éste Tribunal de Cuentas, determina declarar la responsabilidad administrativa atribuida e imponer la multa respectiva de conformidad a lo establecido en los artículos 54 y 107 de la Ley de esta Institución. **Reparo Número Diez. Responsabilidad Administrativa.** El equipo de auditores constató que se adjudicó a la empresa "**Transportes Alfaro**" propiedad del señor Héctor Misael Alfaro Escobar, el corte y cargado de balasto de los proyectos "**Balastado de Tramo de Calle de Cantón Mala Laja y sus Caseríos**" y "**Balastado de Tramo de Calle de**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Cantón Boquín y sus Caseríos"; determinándose que dicha adjudicación es improcedente ya que el monto de lo adjudicado supera los ochenta salarios mínimos y es el mismo ofertante en menos de tres meses, la deficiencia se originó debido a que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, adjudicó al mismo ofertante en un período de tres meses, ocasionando con ello que el proceso de contratación no se haya realizado con transparencia, responsabilidad atribuida al señor **Manuel David Parada Jaime**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; cuentadante que al ejercitar su derecho de defensa, manifestó que el proyecto objeto del presente cuestionamiento, fue adjudicado por la modalidad de libre gestión, ya que el monto requerido para la ejecución no superaba los ochenta salarios mínimos tal como lo establece la LACAP, en tal sentido, considera haber actuado de acuerdo a la Ley, por lo que solicita ser exonerado de la responsabilidad atribuida. Por su parte, **el Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión, consideró que la inobservancia existe, tal como lo dispone el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que a su criterio la defensa presentada por los señores reparados, es meramente argumentativa ya que no existen documentos con los cuales se pueda verificar tales explicaciones, por lo que solicita que la responsabilidad sea declarada. Ahora, habiéndose analizado el asunto, los suscritos **Jueces**, advierten que de la simple lectura de la deficiencia objeto de éste reparo, se identifica que el señalamiento se enfocó a la adjudicación de proyectos por parte del jefe UACI, en ese sentido, es determinante señalar que existe una atribución errónea de responsabilidades, en tanto que, la adjudicación no es atribución del Jefe UACI, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; en tal sentido, ante la carencia de nexo causal, que incrimine directa y exclusivamente al jefe de la UACI en esta deficiencia, ésta Cámara, determina procedente declarar desvanecida la responsabilidad administrativa atribuida de conformidad con el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, a favor del señor Parada Jaime.

Reparo Número Once. Responsabilidad Administrativa. Mediante procedimientos de auditoría se constató que las bases de licitación no fueron aprobadas mediante acuerdo municipal para los proyectos que se detallan a folio



63 frente, la anterior deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal y Secretario, no realizaron acuerdos de aprobación de las bases de licitación de los proyectos, generando con ello el riesgo de que dichos procesos sean nulos, responsabilidad atribuida a los señores **Amerto Romero Ríos**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal; **Juan Bautista Alfaro Reyes**, Primer Regidor Propietario; **Mártir Álvarez**, Segundo Regidor Propietario; **Candelario Bonilla Granados**, Tercer Regidor Propietario; **Héctor Inés Maldonado Mejía**, Cuarto Regidor Propietario y **Reynaldo Martínez Munguía**, Secretario Municipal. En cuanto al señor Martínez Munguía, no obstante, haberse seguido el procedimiento correspondiente, para emplazarlo en legal forma, fue difícil localizarlo, en tal sentido se siguió el trámite para asignarle Defensor Público a fin de garantizarle su defensa técnica, por lo que de folio 458 a 459 se encuentra la credencial y escrito presentado por la Licenciada **Sandra Maritza Serrano Barahona**, en la calidad antes descrita, misma que al contestar el cuestionamiento atribuido al servidor actuante, se limitó a contestar en sentido negativo. Por su parte, los demás servidores actuantes, en el ejercicio de su defensa presentaron conjuntamente su escrito, explicando que los proyectos fueron ejecutados por la Municipalidad, sin embargo los fondos fueron aportados por el FISDL, por tal razón las bases de licitación fueron proporcionadas por tal entidad, en ese sentido solicitan ser exonerados de la responsabilidad atribuida. Por su parte, **la representación fiscal**, al emitir su opinión, consideró que la inobservancia de la ley existe, tal como lo dispone el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que a su criterio la defensa presentada por los señores reparados es argumentativa, en ese contexto, solicita que la responsabilidad sea declarada. Ahora bien, los suscritos **Jueces**, consideran que las explicaciones aportadas, por los servidores actuantes no son determinantes para el esclarecimiento de ésta problemática, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Código Municipal, la administración Estatal solo podrá ejecutar obras o prestar servicios de carácter local, cuando el municipio al cual le corresponda no las preste o ejecute, no obstante lo anterior, lo hará con el consentimiento de las autoridades municipales y en concordancia y coordinación con los planes y normas de la misma, en ese sentido, el Concejo Municipal, tenía la obligación de aprobar mediante acuerdo, sin modificación las bases de licitación y documentación que el FISDL, utilizó para la contratación y ejecución del proyecto en cuestión, dando de esta manera seguridad jurídica a tales actos administrativos, ya que si bien, los fondos utilizados para tales



proyectos fueron producto de una donación, desde el momento que ésta es aportada forma parte del patrimonio municipal, en ese sentido, se determina que no se realizó el proceso correspondiente para la legalización de los documentos que avalan tales ejecuciones, en virtud de lo anterior, ésta Cámara comparte el criterio de la representación fiscal, y se determina conveniente declarar la responsabilidad administrativa atribuida e imponer la correspondiente multa de conformidad a lo establecido en los artículo 54 y 107 de la Ley de ésta Institución. **Reparo Número Doce, Responsabilidad Administrativa.** Mediante procedimientos de auditoría se constató que mediante Acuerdo número Uno, Acta número Once de fecha once de mayo del dos mil siete, el Concejo Municipal acordó adjudicar a la empresa “**Corvisa, S.A. de C.V.**”, la ejecución del proyecto “**Abastecimiento de Agua Potable en Cantón Mala Laja, Municipio de Polorós**”, verificando que la obra la ejecutó la empresa “**AVM Ingenieros, S.A. de C.V.**”, tal como lo establece el contrato firmado el veintidós de junio de dos mil siete, asimismo no se encontró evidencia de porque se realizó este cambio; la deficiencia se debió a que el Concejo Municipal, adjudicó a una empresa diferente a la que establecía el Acuerdo Municipal, generando con lo anterior falta de transparencia en las contrataciones, responsabilidad atribuida a los señores **Amerto Romero Ríos**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal; **Juan Bautista Alfaro Reyes**, Primer Regidor Propietario; **Mártir Álvarez**, Segundo Regidor Propietario; **Candelario Bonilla Granados**, Tercer Regidor Propietario y **Héctor Inés Maldonado Mejía**, Cuarto Regidor Propietario; quienes ejercieron su derecho de defensa de manera conjunta, explicando que el representante legal es dueño de ambas empresas, por tal razón no verificaron dicho contrato. Por su parte, **la representación fiscal**, al emitir su opinión, consideró que la inobservancia de la ley existe, tal como lo dispone el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que a su criterio la defensa presentada por los señores reparados, es argumentativa ya que no presentaron documentación con la que la responsabilidad se pueda desvanecer, en ese contexto, solicita que la responsabilidad sea declarada; criterio compartido por los suscritos **Jueces**, ya que los hechos han sido comprobados por expreso consentimiento de la parte reparada, por tanto se infiere que lo reportado en el Informe de Auditoría que dio origen a éste reparo, constituye violación de las normas legales establecidas para tales efectos, tomando en consideración que el hallazgo que dio origen a éste reparo, se encuentra debidamente documentado y fundamentado, por lo



que constituye elementos probatorios suficientes en ésta instancia que permiten determinar que efectivamente la infracción existió; en ese sentido, ésta Cámara estima procedente fallar a favor de la República de El Salvador, declarando la responsabilidad administrativa atribuida e imponer las respectivas multas de conformidad a los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **Reparo Número Trece. Responsabilidad Administrativa.** El equipo de auditores verificó que en la ejecución del proyecto “**Abastecimiento de agua potable en Cantón Ocote**” no se exigió la garantía de pago a terceros, póliza de seguro contra daños de terceros y póliza de seguro de protección contra todo riesgo para las contrataciones en proceso, asimismo, no se exigió modificación a la garantía de contrato por la Orden de Cambio número Uno y Dos, tal como se detalla a folios 64 frente, la deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, no exigió a la empresa realizadora la presentación de garantías, generando con ello que la Municipalidad no contara con la cobertura en la ejecución de la obra en cuanto a cumplimiento de contrato, garantía de pago a terceros, seguro contra daños de terceros, póliza de seguro de protección contra todo riesgo para las contrataciones en proceso; responsabilidad atribuida a los señores: **Amerto Romero Ríos**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal; **Juan Bautista Alfaro Reyes**, Primer Regidor Propietario; **Mártir Álvarez**, Segundo Regidor Propietario; **Candelario Bonilla Granados**, Tercer Regidor Propietario y **Héctor Inés Maldonado Mejía**, Cuarto Regidor Propietario; quienes ejercieron su derecho de defensa presentando de manera conjunta sus argumentos, explicando que en cuanto a la ejecución del proyecto ya relacionado, no exigieron la garantía de pago a terceros, póliza de seguro contra daños de terceros y póliza de seguro de protección contra todo riesgo para las contrataciones en proceso, puesto que a su consideración no eran necesarias ya que donde se ejecutó el mencionado proyecto no lo requería; asimismo, aseguran que no exigieron la modificación a la garantía del contrato por la orden de cambio número uno y dos, durante la ejecución, no obstante afirman, que el ejecutor del proyecto se encuentra en la disponibilidad de proporcionarla, por lo anterior, solicitan que la responsabilidad sea desvanecida. Por su parte, la **representación fiscal**, al emitir su opinión, es del criterio que la inobservancia es clara, por lo tanto se encuentra tipificada en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que considera que la responsabilidad debe ser declarada. Ahora bien, los suscritos **Jueces**, después de analizar las explicaciones aportadas por los servidores actuantes, determinan



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



que éstas no son valederas, ya que las garantías contractuales, son un medio importante para que el proveedor responda o asegure la calidad de la obra bajo determinadas condiciones, asimismo, para que responda ante cualquier situación que afecte a terceros o a la Institución misma, por tal razón, se incumplió lo que establecen los artículos 31 y 32 de la Ley de Adquisiciones de la Administración Pública, puesto que no solo el ofertante las debe presentar, sino que también la institución que va a contratar las debe exigir, además por la complejidad del proyecto en cuestión ya que se trata del abastecimiento de agua potable, en ese sentido, la Municipalidad careció de dicha cobertura durante la ejecución, lo que provocó inseguridad y falta de transparencia en el proceso de contratación de la misma, en tal sentido, ésta Cámara, comparte el criterio emitido por la representación fiscal, y estima procedente declarar la responsabilidad atribuida e imponer la respectiva multa de conformidad a los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. **Reparo Número Catorce. Responsabilidad Administrativa.** Mediante procedimientos de auditoría se verificó que con fecha ocho de octubre de dos mil ocho, la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional adjudicó a la empresa **DICONYSA, S.A. DE C.V.**, viajes de balasto para la ejecución del proyecto "Balastado de calle de Cantón Ocote" por un monto de **CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS DÓLARES (\$ 14,826.00)**, constatándose que dicha adjudicación fue por Libre Gestión y que los accionistas de dicha empresa son parientes dentro del primero y segundo grado de consanguinidad y afinidad del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; la deficiencia se originó debido a que el Jefe de la UACI adjudicó a la empresa **DICONYSA, S.A. DE C.V.**, generando con lo anterior falta de transparencia en el proceso de adjudicación; responsabilidad atribuida al señor **Manuel David Parada Jaime**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; quien al ejercer su derecho de defensa manifestó que si bien existe parentesco en primer grado de consanguinidad entre él y los propietarios de la empresa a la cual adjudicaron, el proceso de adjudicación fue realizado antes de la contratación, no durante la misma, por tal razón considera que no existe impedimento para tal contratación ya que él no es miembro del Concejo Municipal, por tal razón a su criterio no existe una norma que lo impida y solicita ser exonerado de la responsabilidad atribuida. Por su parte, la **representación fiscal**, consideró que la inobservancia de la ley existe, tal como lo dispone el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que a su criterio la defensa presentada por los



señores reparados, es argumentativa ya que no presentaron documentación con la que la responsabilidad se pueda desvanecer, en ese contexto, solicita que la responsabilidad sea declarada. Ahora bien, los suscritos **Jueces**, consideran que de la lectura de la deficiencia señalada, objeto de éste reparo, se identifica que éste se enfocó a la adjudicación de proyectos por parte del jefe UACI, en ese sentido, es determinante puntualizar que existe atribución errónea de responsabilidades, en tanto que tal servidor actuante no posee injerencia en cuanto a la toma de decisiones, manejo y distribución de los fondos recaudados por la Municipalidad; En virtud de lo anterior, es pertinente traer a cuenta que la responsabilidad recae de manera directa sobre el Concejo Municipal, tal como lo menciona el servidor relacionado, y de conformidad a lo que dispone el artículo 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el cual establece la autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; en tal sentido ante la evidente falta de nexo causal, que vincule jurídicamente al jefe de la UACI en ésta deficiencia, ésta Cámara, determina declarar desvanecida la responsabilidad administrativa atribuida de conformidad con el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas. **Reparo Número Quince. Responsabilidad Administrativa.** El equipo de auditores constató que no se registraron contablemente las facturas del proyecto **“Introducción de Agua Potable en Cantón Carpintero”** y Supervisión del proyecto **“Abastecimiento de Agua Potable en Cantón Ocote”**, situación que se encuentra detallada a folio 65 frente, la deficiencia se originó debido a que la Contadora Municipal no registró todos los documentos de egresos, generando con lo anterior que las operaciones contables no sean oportunas, responsabilidad atribuida a la señora **Sonia Patricia Cárcamo**, Contadora Municipal. No obstante haberse cumplido el procedimiento de Ley para emplazar en legal forma, a la servidora actuante antes mencionada, no fue posible localizarla, por tal razón a folio 553 se encuentra la credencial y a folio 568 el escrito presentados por la Licenciada **Sandra Maritza Serrano Barahona**, en su calidad de Defensora Pública, misma que al ejercer la defensa técnica, se limitó a contestar en sentido negativo al cuestionamiento atribuido a su defendida; sin embargo, en el escrito presentado por los demás miembros del Concejo Municipal, no obstante no estar relacionados en éste reparo, se pronunciaron al respecto, afirmando que a la fecha de presentación del escrito



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



en ésta instancia, se había efectuado el registro correspondiente en el sistema contable de la municipalidad, en ese sentido, aseguraron que la deficiencia se encuentra solventada. Por su parte, **la representación fiscal**, al emitir su opinión, consideró que la inobservancia de la ley existe, tal como lo dispone el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que a su criterio la defensa presentada por los señores reparados, es argumentativa ya que no presentaron documentación con la que la responsabilidad se pueda desvanecer, en ese contexto, solicita que la responsabilidad sea declarada; criterio que los suscritos **Jueces**, comparten ya que la deficiencia presentada por el equipo de auditores, se encuentra debidamente tipificada en los artículos 103 y 104 del Código Municipal, los cuales establecen que la Administración Municipal, está obligada a llevar sus registros contables de conformidad al sistema de Contabilidad Gubernamental, para asegurar con ello que las operaciones contables sean presentadas de manera oportuna y con cifras reales, de acuerdo al tiempo en que fueron ejecutadas, por tanto, la Contadora Municipal debió realizar los registros, para que se reflejara información fidedigna de las operaciones financieras llevadas a cabo, en tal sentido, éste Tribunal de Cuentas, considera procedente declarar la responsabilidad atribuida de conformidad a lo dispuesto en los artículos 54 y 107 de la ley de la Corte de Cuentas. **Reparo Número Dieciséis. Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.** Mediante procedimientos de auditoría se determinó que se compró materiales en exceso como: cemento, arena, grava y tubos, por un monto de **TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 30,844.75)**, para la ejecución de los siguientes proyectos: 1. Proyecto: **“Construcción de empedrados fraguados superficie terminada en calle a Caserío Los Alfaro, Cantón Mala Laja”**; 2. Proyecto: **“Construcción de Obras de Paso en Calle al Cantón Carpintero”**; 3. Proyecto: **“Reconstrucción de Empedrados Fraguados Superficie Terminada en Calle a Cantón Carpintero, Municipio de Polorós”**; y 4. Proyecto: **“Reconstrucción de Empedrados Fraguados Superficie Terminada en Calle del Carrizal Jocomico al Caserío El Hueco, Cantón Ocote, Municipio de Polorós”**, los cuales se encuentran detallados a folio 65 frente y vuelto, la deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no ejerció un buen control en los materiales adquiridos para la ejecución de los proyectos antes referidos; consecuentemente se afectó el patrimonio de la municipalidad por el monto de **TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y**



CUATRO DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 30,844.75); responsabilidad atribuida a los señores: **Amerto Romero Ríos**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero Municipal; **Juan Bautista Alfaro Reyes**, Primer Regidor Propietario; **Mártir Álvarez**, Segundo Regidor Propietario; **Candelario Bonilla Granados**, Tercer Regidor Propietario; **Héctor Inés Maldonado Mejía**, Cuarto Regidor Propietario y los presuntos herederos del señor **Diomedes Salmerón Bonilla**, quien fungió como Síndico Municipal. La Corte Suprema de Justicia, informó que no se iniciaron diligencias de aceptación de herencia, en cuanto al patrimonio del señor Diomedes Salmerón Bonilla, por tal razón se solicitó ante la autoridad competente, la asignación de un defensor público para ejercer la defensa técnica correspondiente, nombrándose para tal efecto a la Licenciada **Sandra Maritza Serrano Barahona**, por la señora Procuradora General de la República, quien al ejercer tal función se limitó a contestar en sentido negativo al cuestionamiento atribuido a su defendido. Por su parte, los demás servidores actuantes presentaron sus explicaciones de manera conjunta, argumentado lo siguiente: a) En cuanto al proyecto **“Construcción de empedrados fraguados superficie terminada en calle a Caserío Los Alfaro, Cantón Mala Laja”**, aseguran que las cantidades detalladas a folios 87 y 88 frente de su escrito de defensa, eran las necesarias para la ejecución del mencionado proyecto, por lo que son diferencias mínimas las que resultan en exceso; b) En cuanto al Proyecto: **“Construcción de Obras de Paso en Calle al Cantón Carpintero”**, los servidores presentan un detalle el cual se encuentra anexo de folio 88 a folio 89 frente, con los cálculos y mediciones de los materiales que utilizó la municipalidad, asimismo aseguran presentar documentación la cual agregan en el anexo siete de su escrito, en ese mismo orden de ideas, explicaron que los montos reflejados por la adquisición de materiales sobrepasan algunos rubros de los requeridos en el proyecto, no obstante, aseguran que al revisar la totalidad de lo que adquirieron, el equipo de auditores reflejó un monto superior al verdadero; por otra parte, mencionan que sobre la adquisición de arena en un 25%, se debió a que el proyecto fue realizado en época de invierno, asimismo se encuentra ubicado en dieciséis puntos diferentes, es decir en zonas de quebradas o riachuelos por lo que la arena fácilmente es arrastrada por la creciente y que el proyecto no contó con un vigilante en cada uno de sus puntos, en razón de representar costos considerables, por lo que el hurto de la misma era constante. Por otra parte, respecto de la tubería en el proyecto, hacen referencia que se les quebró un



tubo de 60", por lo que en conclusión, aseguran que demuestran que la municipalidad, consumió menos cemento de lo requerido, lo que llevó a ahorro dinero, en cuanto a lo que gastaron en la pérdida de arena, ya que el cemento era resguardado en bodegas; c) En cuanto al **"Proyecto: "Reconstrucción de Empedrados Fraguados Superficie Terminada en Calle a Cantón Carpintero, Municipio de Polorós"** y **Proyecto: "Reconstrucción de Empedrados Fraguados Superficie Terminada en Calle del Carrizal Jocomico al Caserío El Hueco, Cantón Ocote, Municipio de Polorós"**, aseguran presentar fotografías mediante las cuales pretenden demostrar la grava utilizada en el proyecto, por otra parte, manifiestan que el proyecto fue ejecutado con mano de obra de la comunidad, lo que causó que al no estar debidamente familiarizados con el trabajo, se gastara mas material que el presupuestado, por otra parte, los servidores actuantes, solicitaron evaluación técnica de cada uno de los proyectos detallados para verificar la utilización de los materiales adquiridos para la ejecución de los proyectos. Esta Cámara, accedió a la petición hecha por lo servidores actuantes, procediéndose a nombrar como Perito al Ingeniero **Jose Gilberto Sandoval Alvayero**, quien en su informe determinó: Que en cuanto a la compra de materiales en exceso de arena y grava señalado por el equipo de auditores por el monto de TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES CON SETENTA Y CINCO (\$35,844.75), para la ejecución de cuatro proyectos, concluyo lo siguiente: a) **Proyecto Construcción de empedrados fraguados superficie terminada en calle a Caserío Los Alfaro, Cantón Mala Laja**, la compra de material en exceso no justificada de arena asciende al monto de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES (\$585.00), y de grava asciende a un monto de DOSCIENTOS VEINTE DÓLARES (\$220.00), la cual al sumar totaliza la cantidad de OCHOCIENTOS CINCO DÓLARES (\$805.00); b) **Proyecto: "Construcción de Obras de Paso en Calle al Cantón Carpintero"**, el técnico verifico y comprobó que no queda justificada la compra en exceso de arena por un monto de TRES MIL QUINIENTOS DÓLARES (\$3,500.00); c) **Proyecto: "Reconstrucción de Empedrados Fraguados Superficie Terminada en Calle a Cantón Carpintero, Municipio de Polorós"**, la compra en exceso de material en el rubro de grava por la cantidad de 20.00m³ con un precio unitario de \$56.00, que en la totalidad genera un inversión por el monto de \$1,120.00, cantidad que según el cálculo y verificación del técnico no ha quedado justificada; d) **Proyecto: "Reconstrucción de Empedrados Fraguados Superficie**



Terminada en Calle del Carrizal Jocomico al Caserío El Hueco, Cantón Ocote, Municipio de Polorós", la compra de material en exceso en el rubro de arena que no ha sido justificada para la ejecución de este proyecto por la cantidad de 15.00m³ con un precio unitario de \$45.00 que al multiplicar totaliza la cantidad de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES (\$675.00), en consecuencia, del monto inicial detallado por el equipo auditor, quedó justificada la cantidad de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$24,744.80), quedando injustificado el monto de SEIS MIL CIEN DÓLARES (\$6,100.00) del referido material. Por su parte, la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito explicó que la compra de materiales en exceso, de acuerdo a la inspección realizada y las conclusiones presentadas por el perito técnico, queda determinada la compra de materiales en exceso por la cantidad de OCHOCIENTOS CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$805.00), por lo que a su criterio el reparo queda parcialmente desvanecido y en cuanto a la responsabilidad administrativa, estimó que ésta debe mantenerse. Ahora bien, los suscritos **Jueces**, después de haber analizado los elementos anteriores, consideran determinante concluir en lo siguiente: a) en cuanto a la responsabilidad administrativa los servidores actuantes al no efectuar de manera eficiente la inversión de los recursos económicos para el desarrollo de la municipalidad incumplieron lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, ya que los recursos no fueron utilizados de manera adecuada, en consecuencia la responsabilidad queda declarada; y b) En cuanto a la responsabilidad patrimonial, ésta Cámara amparada en lo dispuesto en los artículos 383, 375 y 389 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales se refieren a la importancia, objeto e informe pericial, toma en consideración el dictamen pericial rendido por el técnico calificado en la materia, quedando así comprobado que del monto inicial presentado por el equipo de auditoría el cual asciende a la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES CON SETENTA Y CINCO (\$35,844.75), con la referida inspección y peritaje queda justificada la inversión en materiales de construcción para los proyectos en cuestión, hasta la cantidad de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$24,744.80); quedando un remanente sin justificación por el monto de SEIS MIL CIEN DÓLARES (\$6,100.00), por lo que la responsabilidad patrimonial queda



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



parcialmente desvanecida; En virtud de lo antes expuesto, ésta Cámara considera procedente declarar la responsabilidad administrativa respectiva e imponer la multa correspondiente de conformidad a los artículos 54 y 107 de la Ley de ésta institución a todos los servidores actuantes a excepción de los presuntos herederos del señor Diomedes Salmerón Bonilla, por ser una responsabilidad de carácter personalísima, y por otro lado, se declara la responsabilidad patrimonial por la cantidad de SEIS MIL CIEN DÓLARES (\$6,100.00), a todos los servidores relacionados inclusive los presuntos herederos del señor Diomedes Salmerón.

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 54, 55, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador esta Cámara, **FALLA:** I) Declárase Desvanecida la **Responsabilidad Administrativa** consignada en los Reparos **DOS, CUATRO, CINCO, SEIS, OCHO, DIEZ y CATORCE**, a favor de los señores **Amerto Romero Ríos, Juan Bautista Alfaro Reyes, Mártir Álvarez, Candelario Bonilla Granados, Héctor Inés Maldonado Mejía, Sonia Patricia Cárcamo, Reynaldo Martínez Munguía y Manuel David Parada Jaime.** II) Declárase Desvanecida la **Responsabilidad Administrativa** consignada en los reparos **OCHO y DIECISÉIS** a favor de los **Presuntos Herederos del señor Diomedes Salmerón Bonilla**, por ser una responsabilidad de carácter personalísima del servidor fallecido. III) Declárase la **Responsabilidad Administrativa** según corresponde a cada servidor actuante, por los **Reparos Número UNO, TRES, SIETE, NUEVE, ONCE, DOCE, TRECE, QUINCE y DIECISÉIS**, en consecuencia **CONDÉNASE** a pagar la multa respectiva en la cuantía siguiente a los señores: **Amerto Romero Ríos** a cancelar la cantidad de **CIENTO SESENTA Y SIETE DÓLARES CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$167.23)** equivalente al quince por ciento del salario devengado durante el periodo auditado; **Reynaldo Martínez Munguía** a pagar la cantidad de **SESENTA Y CUATRO DÓLARES EXACTOS (\$64.00)**; **Sonia Patricia Cárcamo** a cancelar la cantidad de **CUARENTA Y CINCO DÓLARES EXACTOS (\$45.00)**, montos equivalentes al diez por ciento del salario devengado durante el periodo auditado; **Juan Bautista Alfaro Reyes, Mártir Álvarez, Candelario Bonilla Granados, Héctor Inés Maldonado Mejía y Santos Emilio Alfaro Medrano** a pagar cada uno la cantidad de **NOVENTA Y UN DOLARES**



CON CINCUENTA CENTAVOS (\$91.50), monto equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el periodo auditado, ya que el salario devengado durante ese período eran dietas. **IV)** Declarase **Desvanecida la Responsabilidad Patrimonial** consignada en los reparos **CINCO** por la cantidad de **NUEVE MIL DOLARES** (\$9,000.00), reparo **SEIS** por la cantidad de **TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS** (\$3,843.39) y reparo **OCHO** por la cantidad de **CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS** (\$41,931.34), a favor de los señores **Amerto Romero Ríos, Reynaldo Martínez Munguía** y Presuntos Herederos del señor **Diomedes Salmerón Bonilla**. **V)** Declarase parcialmente desvanecida la responsabilidad patrimonial consignada en el reparo **DIECISÉIS**, hasta por la cantidad de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS** (\$24,744.80), en consecuencia condenase al pago conjunto del remanente a los señores **Amerto Romero Ríos, Juan Bautista Alfaro Reyes, Mártir Álvarez, Candelario Bonilla Granados, Héctor Inés Maldonado Mejía** y los presuntos herederos del señor **Diomedes Salmerón Bonilla**, por la cantidad de **SEIS MIL CIEN DÓLARES EXACTOS** (\$6,100.00). **VI)** Apruébase la gestión del señor **Manuel David Parada Jaime** por su actuación como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y extiéndasele el correspondiente finiquito de Ley. **VII)** Dejase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los señores mencionados en el romano **III y V** por los cargos desempeñados y periodo señalado en el preámbulo de la presente sentencia. **VIII)** Al ser resarcido el monto de la **Responsabilidad Administrativa**, désele ingreso en caja con abono al Fondo General de la Nación y lo correspondiente a la **Responsabilidad Patrimonial** désele ingreso a la Tesorería Municipal, según lo consignado en el Informe de **Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Polorós, Departamento de la Unión**, correspondiente al período del uno de abril del año dos mil siete al treinta de abril del año dos mil nueve, hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE.

Pasan Firmas...



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



... Vienen Firmas

[Handwritten signature]
 Juez

[Handwritten signature]
 Juez

Ante mí,

[Handwritten signature]
 Secretario de Actuaciones




EXP. CAM-V-JC-018-2011-8
 Ref. Fiscal 118-DE-UJC-2-2011
Dalia Galan Cftò. Marcela Iraheta



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL DE SAN MIGUEL

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE POLORÓS, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE ABRIL DE 2007 AL 30 DE ABRIL DE 2009

SAN MIGUEL, FEBRERO DE 2011



INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
I. INTRODUCCIÓN	1
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1. Objetivo General.....	1
2. Objetivos Específicos	1
3.1 Presupuesto de Ingresos	2
3.2 Presupuesto de Egresos	2
3.3 Ingresos y Egresos Examinados	2
4. Alcance del Examen.....	2
III. RESULTADOS DEL EXAMEN	3
IV. PARRAFO ACLARATORIO	35



**Señores:
Concejo Municipal,
Municipalidad de Polorós.
Departamento de La Unión.
Presente.**

I. INTRODUCCIÓN

De conformidad con el Artículo 195 de la Constitución de la República, Artículos 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y con base a Orden de Trabajo No. 49/2009 de fecha doce de agosto de dos mil nueve, hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Polorós, Departamento de La Unión, correspondiente al período del 1 de abril de 2007 al 30 de abril de 2009.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. Objetivo General

Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento de los aspectos financieros, legales y técnicos relacionados con la Ejecución Presupuestaria.

2. Objetivos Específicos

- Verificar los procesos de registro, control y remisión de los ingresos percibidos.
- Verificar el cumplimiento de la ordenanza municipal.
- Examinar las realizaciones de especies municipales.
- Examinar las disponibilidades bancarias.
- Efectuar evaluación de los procesos de autorización, registro y control de los bienes muebles e inmuebles.
- Verificar los procesos de autorización, pago y registro contable de los gastos en remuneraciones.
- Examinar los procesos de contratación y servicio prestado por el personal contratado por la Municipalidad, así como la remisión oportuna de los descuentos de Ley.
- Evaluar los procesos de autorización, registro contable, control de las adquisiciones de bienes y servicios, proyectos de inversión y gastos en general.
- Efectuar evaluación técnica de los proyectos de infraestructura.
- Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, así como las disposiciones administrativas que rigen a la Municipalidad.



3.1 Presupuesto de Ingresos

Rubro	Concepto del Ingreso	Año 2007 (9 MESES)	Año 2008	Año 2009 (4 meses)	Total
11	Impuestos	\$ 222.18	\$ 500.00	\$ 3,000.00	\$ 3,722.18
12	Tasas y Derechos	\$ 29,838.74	\$ 40,000.00	\$ 16,733.33	\$ 86,572.07
14	Venta de Bienes y Servicios	\$ 20,250.00	\$ 28,000.00	\$ 2,666.67	\$ 50,916.67
15	Ingresos Financieros y Otros	\$ 8,343.75	\$ 15,100.00	\$ 5,266.67	\$ 28,710.42
16	Transferencias Corrientes	\$ 121,727.43	\$ 179,981.40	\$ 67,322.68	\$ 369,031.51
22	Transferencias de Capital	\$ 365,182.29	\$ 689,944.08	\$ 201,968.08	\$ 1,257,094.45
32	Saldos de Años Anteriores	\$ 5,593.23	\$ 112,097.99	\$ 102,368.27	\$ 220,059.49
Total		\$551,157.62 *	\$1,065,623.47	\$399,325.70*	\$ 2,016,106.79

* El presupuesto de Ingreso del 2007, es del 1 de abril al 31 de diciembre y el del 2009, es del 1 de enero al 30 de abril.

3.2 Presupuesto de Egresos

Rubro	Concepto del Egreso	Año 2007 (9 meses)	Año 2008	Año 2009 (4 meses)	Total
51	Remuneraciones	\$ 81,491.36	\$ 203,816.46	\$ 43,853.61	\$ 329,161.43
54	Adquisiciones de Bienes y servicios	\$ 131,902.50	\$ 254,977.39	\$ 56,027.20	\$ 442,907.09
55	Gastos Financieros y Otros	\$ 2,362.50	\$ 5,591.33	\$ 2,900.00	\$ 10,853.83
56	Transferencias Corrientes	\$ 9,488.99	\$ 25,504.00	\$ 20,666.67	\$ 55,659.66
61	Inversiones en Activo Fijos	\$ 324,804.06	\$ 575,734.29	\$ 271,450.74	\$ 1,171,989.09
72	Saldo de Años Anteriores	\$ 1,108.21	\$ 0.00	\$ 4,427.48	\$ 5,535.69
Total		\$ 551,157.62*	\$ 1,065,623.47	\$ 399,325.70*	\$ 2,016,106.79

* El presupuesto de Egreso del 2007, es del 1 de abril al 31 de diciembre y el del 2009, es del 1 de enero al 30 de abril.

3.3 Ingresos y Egresos Examinados

Los ingresos y egresos examinados son \$1, 964,599.09.

4. Alcance del Examen

Realizamos Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad Polorós, Departamento de La Unión, período del 1 de abril de 2007 al 30 de abril de 2009, con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, para lo cual se realizaron los procedimientos siguientes:

- Determinamos los ingresos percibidos durante el examen.



- Examinamos sobre base selectiva los recibos de ingreso del período, verificando el cálculo adecuado de las tasas e impuestos con forme a tarifa de arbitrios y ordenanza municipal.
- Verificamos que los ingresos percibidos se encuentran documentados, registrados y depositados en las respectivas cuentas bancarias.
- Verificamos que los pagos efectuados por los contribuyentes hayan sido cargados a sus respectivas cuentas.
- Verificamos si los registros de los contribuyentes se encuentran actualizados.
- Verificamos si los libros de especies se encuentran actualizados.
- Verificamos las conciliaciones bancarias.
- Determinamos los egresos efectuados por la municipalidad durante el periodo examinado.
- Efectuamos pruebas a las planillas de salarios para verificar la existencia real de los puestos cancelados, la firma de los recipientes de fondos, el cálculo adecuado de los descuentos efectuados.
- Verificamos si los descuentos realizados a los empleados fueron remitidos a las AFP, ISSS, INPEP, Ministerio de Hacienda y otras instituciones financieras.
- Comprobamos si se utilizó adecuadamente el fondo circulante.
- Comprobamos la existencia de controles para el uso y distribución de combustible para los vehículos propiedad de la Municipalidad.
- Evaluamos los procesos de licitación y contratación de los proyectos.
- Verificamos el cumplimiento de cláusulas contractuales.
- Revisamos las garantías exigidas a las empresas o personas a quienes se les adjudicó los proyectos.
- Evaluamos técnicamente los proyectos.
- Verificamos existencia de los inmuebles y si estos poseen su documentación de respaldo y su registro en el Centro Nacional de Registro (CNR).

No se realizó la evaluación técnica del proyecto "Construcción de Sub Estación de Bomba en Caserío Buena Vista Cantón Mala Laja, Municipio de Polorós" ejecutado por administración y aún costo de \$12,957.78, por lo que se podrá realizar en auditoria posterior.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. FALTA DE CONTROL DE LA DOCUMENTACION DE INGRESOS

Al examinar la documentación de ingreso observamos lo siguiente:

1. Que el Tesorero Municipal no ordenó correlativamente los legajos de los recibos F1ISAM utilizados.
2. No se encontraron en los legajos de los F1ISAM utilizados, algunos recibos.



3. El Tesorero Municipal no llevo libro de realizaciones de especies municipales

El Artículo 105 del Código Municipal establece: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República.

Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez años, excepto aquellos documentos que contengan información necesaria al municipio para comprobar el cumplimiento de otro tipo de obligaciones.

Los archivos de documentación financiera son propiedad de cada municipalidad y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes sino con orden escrita del Concejo Municipal".

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal autorizó al Alcalde, ejercer las funciones de Tesorero.

La falta de control de la documentación de ingresos origina el riesgo de extravío de esta, que no estén ordenados y el no llevar el registro de especies se desconoce las existencias de estas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Secretario Municipal mediante nota de fecha 14 de noviembre de 2009 manifestó: "Las formulas F1ISAM siempre fueron numeradas en su número correlativo y se llevo el libro de registro de especies municipales. Los problemas suscitados se dieron por la numeración incorrecta que desde el ISDEM traían los recibos y por error de imprenta, algunas formulas no venia el original y en algunos casos no venia la formula en el talonario, lo cual hicimos del conocimiento del departamento de venta de especies del ISDEM, por teléfono y por escrito y nunca tuvimos respuestas, es por eso que hacen falta algunas de las formulas. Si faltan formulas se debe ha que las formulas fueron llevadas por la señora Sonia Patricia Carcamo, Supervisora de Contabilidad Gubernamental quien con autorización del señor Síndico que las llevo para actualizar la Contabilidad Gubernamental, pero en los triplicados esta el respaldo".



COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por el Secretario Municipal no desvanecen la observación debido a que no presentó documentación que respalde lo manifestado, así mismo no presentó los libros de realizaciones de especies municipales.

2. BIENES INMUEBLES QUE NO ESTAN REGISTRADOS CONTABLEMENTE

Determinamos que durante el período sujeto a examen, no se registraron contablemente algunos bienes inmuebles.

El Artículo 104 del Código Municipal establece que: "El municipio está obligado a:

- a) Implementar el sistema de contabilidad de acuerdo con los requerimientos de control e información interna y dentro del marco general que se establezca para la contabilidad gubernamental;
- b) Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del municipio;
- c) Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio municipal y la confiabilidad e integridad de la información, dentro de lo que al respecto defina la contabilidad gubernamental y la Corte de Cuentas de la República; y
- d) Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico.

La deficiencia se debe a que la Contadora Municipal no realizó el respectivo registro contable.

Lo anterior genera que los Estados Financieros no reflejan información financiera real.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal mediante nota de fecha 4 de enero de 2010, manifestó: "Los bienes muebles no registrados contablemente no existen ya que fueron registrados a criterio del Síndico y Contador sin tener la documentación de soporte. En tal sentido se pedirá al Ministerio de Hacienda autorice un ajuste a la partida de inicio".



El Concejo Municipal con nota de fecha 5 de julio de 2010, manifestó: "No se registraron los bienes inmuebles debido a que no existía un valor real de estos, razón por la cual el Concejo Municipal mediante Acuerdo No.6 de acta No.11 de fecha 4 de junio de 2010, autoriza al Arquitecto Manuel David Parada Jaime, Jefe de la UACI a iniciar los procesos para la ejecución del proyecto "Medición y Valuación de los bienes inmuebles Municipales", para que después sean registrados contablemente con los valores reales (ver anexo 4)".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los argumentos de la administración no son suficientes para desvanecer la condición reportada, ya que no presentaron el respectivo registro contable.

3. FALTA DE MISIÓN OFICIAL Y DE CONTROLES DE DISTRIBUCIÓN COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS MUNICIPALES

Determinamos que se erogó con Fondos Propios y FODES 25% la cantidad de \$56,291.75, en concepto de consumo de combustible, verificando que no se emitieron Misiones Oficiales y no existen controles de distribución de combustibles que amparen la utilización de este. Asimismo se verificó que se pagó en concepto de consumo de gasolina un monto de \$1,983.96, habiendo constatado que la Municipalidad no posee vehículos que utilicen gasolina.

El Artículo 2 y 3 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público, emitido por la Corte de Cuentas establecen:

Artículo 2 "Cada entidad u organismo del sector público deberá llevar un efectivo control que permita comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades Institucionales del combustible".

Artículo 3 "El auditor responsable de la Auditoría o examen, verificará que el control de distribución de combustible, que lleve cada entidad, incluya:

- a) Número de placas del vehículo en el que se usará el combustible;
- b) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales respectivos;
- c) Cantidad de combustible que recibe;
- d) Misión para la que utilizará el combustible;
- e) Si la entrega es por medio de vales, se deberá indicar la numeración correlativa de los vales que se reciben;
- f) Fecha en que se recibe el combustible".



La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal no exigió diseñar controles ni Misiones Oficiales en la distribución del combustible.

La falta de evidencia de Misiones Oficiales y controles de distribución de combustible genera el riesgo que el combustible se utilice en actividades ajenas a la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 14 de noviembre de 2009, el Alcalde y el Secretario Municipal manifestaron:

"1. Falta de Misiones Oficiales y de Controles de Distribución de Combustible para Vehículos Municipales: En la administración no se ha llevado a cabo control de misiones oficiales, no se ha cobrado viáticos ni transporte por parte del personal administrativo de la Municipalidad y Concejo por ninguna asistencia a reuniones.

2. Se reconoció en misión oficial la salida del Señor Alcalde a la participación del congreso de Alcalde a Estados Unidos y se aprobó el gasto por transporte y gasto de representación. Tres viajes realizados al Diario Oficial, Ministerio de Hacienda y Corte de Cuentas realizadas por el Secretario para asistir a reunión juntamente con un regidor a la Corte de Cuentas, para lo cual se le aportó \$25.00 dólares de gasolina por cada viaje total \$75.00 durante casi doce años de servicio.

3. \$56,291.75 dólares. Pagados por Compra de Combustible:

3.1. Existe un cuadro de control de trabajo y gasto de combustible de la motoniveladora, el cual se aplico pero se dejó de llevar por disposición del Síndico.

3.2. Para el control del vehículo se elaboró un cuadro de control pero el Concejo asignó el vehículo sin ninguna restricción mediante acuerdo, a mi persona, en virtud a las múltiples necesidades y viajes para atender las comunidades lo demás relacionado con el funcionamiento de esta Alcaldía.

3.3 El control y distribución del combustible, el diesel se compra por barriles y bidones y lo traslada el camión del tren de aseo para la Alcaldía y de esta al lugar donde se encuentra la motoniveladora de este combustible se llena el camión del tren de aseo a veces. No omito manifestar que los cuadros existen y se llevaron durante un tiempo.

4. \$1,983.96 dólares pagados por compra de gasolina: De los \$1,983.96 dólares, \$75.00 fueron entregados al Secretario, tres viajes realizados en misión oficial a la Corte de Cuentas para asistir a reunión junto a un Concejal y una al Ministerio de Hacienda \$25.00 dólares de combustible por cada viaje. Otros \$1,908.96 dólares se pagaron en combustible otorgado a vehículos del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA), utilizados por personal de mantenimiento de la maquinaria asignada a esta Alcaldía que trabajó en la



apertura y ampliación de calles, en virtud a cooperación ISTA y Alcaldía de Polorós”.

El Concejo Municipal con nota de fecha 5 y 19 de julio de 2010, manifestó: “Los gastos efectuados por compra de gasolina por un valor de \$1,983.96, fueron proporcionados a personeros de mantenimiento del ISTA (mecánicos) quienes venían a reparar un tractor que se encontraba trabajando en proyectos municipales, para lo cual se firmó convenio entre la Alcaldía Municipal y el ISTA (ver anexo 1)”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios emitidos por el Concejo, Alcalde, y el Secretario Municipal, la deficiencia se mantiene, por las siguientes razones:

1. Se verificó que no hay evidencia de controles de misiones oficiales y controles de distribución de combustible.
2. En cuanto a los \$1,983.96 manifiestan que fue gastado en combustible otorgado a vehículos del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA), utilizados por personal de mantenimiento de la maquinaria asignada a la Alcaldía, que trabajó en la apertura y ampliación de calles, en virtud a cooperación ISTA y Alcaldía de Polorós, verificamos que existe evidencia de convenio de cooperación firmado entre la Municipalidad de Polorós y el ISTA, pero no presentaron los controles del uso de combustible.
3. Se comprobó que la Municipalidad no posee vehículos que utilicen gasolina.

4. GASTOS DE ALIMENTACIÓN Y ATENCIONES SOCIALES

Comprobamos que la Tesorería Municipal efectuó erogaciones con Fondos Propios y FODES 25% en concepto de alimentación y atenciones sociales por un monto de \$16,159.67, verificando que no hay evidencia que demuestre quienes fueron los beneficiarios.

El Artículo 105 del Código Municipal establece: “Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República.

Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables



durante diez años, excepto aquellos documentos que contengan información necesaria al municipio para comprobar el cumplimiento de otro tipo de obligaciones.

Los archivos de documentación financiera son propiedad de cada municipalidad y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes sino con orden escrita del Concejo Municipal".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó gastos en concepto de alimentación y atenciones sociales, sin evidenciar quienes fueron los beneficiarios.

Lo anterior genera falta de transparencia en el uso de los recursos propios y FODES 25%.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 14 de noviembre de 2009, el Alcalde y Secretario Municipal manifestaron: "Todo gasto ha sido aprobado por el Concejo y registrado y cada gasto tiene su respaldo realizado para mantener buenas costumbres culturales y relaciones con las diferentes instituciones cooperantes. Pero todos los gastos tienen respaldo legal y referencia siendo una necesidad hacerlos en cumplimiento con el mandato. Promover las buenas relaciones, los valores cultural y promover del desarrollo el comercio y la ganadería en cooperación con las demás instituciones".

El Concejo Municipal con nota de fecha 5 y 19 de julio de 2010, manifestó: "Los gastos efectuados por la cantidad de \$16,159.67 corresponden a alimentación y atenciones sociales, los cuales fueron realizados en celebraciones del día de la madre, día del maestro, inauguración de la plaza Veracruz, eventos en feria ganaderas, atenciones a personalidades importantes, compra de canastas navideñas a empleados, cenas navideñas a empleados y alimentaciones a Concejales Municipales por sesiones del Concejo, entre otros, anexamos copias de listado de personas que recibieron la alimentación, así como también las firmas respectivas (ver anexo 5 y 2)".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios y la evidencia presentada como descargo por el Concejo, Alcalde y el Secretario Municipal, no desvanecen la observación, debido a que solo presentan listas de asistencia a la celebración del día del maestro y del día de la madre y no presentan de los demás eventos.



5. PAGOS POR SERVICIOS PROFESIONALES

Verificamos que el Tesorero Municipal de Polorós pagó un monto de \$9,000.00 en concepto de elaboración de manuales al Señor Rodolfo Rufino Quintanilla con FODES 25%, sin que exista evidencia de estos servicios, asignación presupuestaria y Acuerdo Municipal, así:

FACTURA No.	FECHA	No. DE CHEQUE DE CUENTA. CORRIENTE. No.5830006912	CONCEPTO	MONTO
139	19/05/2008	0026173	Pago por elaboración de: -Código de Ética. -Manual de Descriptor de Puesto. -Manual de Sostenibilidad de Cementerio. -Manual de Control y Registros de Empresas. -Manual de Funciones de la Alcaldía Municipal.	\$ 1800.00 \$ 1,800.00 \$ 1,800.00 \$ 1,800.00 \$ 1,800.00 \$ 1,800.00
TOTAL				\$ 9,000.00

Asimismo el proveedor de los servicios nos manifestó mediante declaración notariada que fue contratado verbalmente por el Señor Reynaldo Martínez Munguía, Secretario Municipal en ese entonces; por un monto de \$2,500.00 y que el trabajo consistía en elaborar cinco manuales (los antes descritos) y que los entregó en mayo del dos mil ocho al Secretario Municipal y este solo le entregó la cantidad de \$1,000.00, quedando pendiente de cancelación el resto, que hasta la fecha no se le ha cancelado y que el cheque fue emitido a su nombre, pero que el no lo pudo cobrar por que en su documento único de identidad no aparece el apellido Gonzáles, por lo que lo cobró su esposa y que el dinero del cheque le fue entregado en el banco al Señor Reynaldo Munguía; además comentó que le preguntó al Secretario Municipal, si podía tener problema por la emisión de la factura y la cantidad cobrada del cheque y este le respondió que tenía luz verde del Alcalde para hacer eso. También que la factura emitida a nombre de la Tesorería Municipal de Polorós no la ha declarado al Ministerio de Hacienda.



El Artículo 78 del Código Municipal manifiesta: "El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto". Además el Artículo 91 del mismo Código establece "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo".

La deficiencia se originó porque el Alcalde Municipal con funciones de Tesorero realizó pagos sin existir evidencia del servicio prestado y del Secretario Municipal por realizar atribuciones diferentes a las de su cargo.

Lo anterior generó detrimento patrimonial hasta por la cantidad de \$9,000.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 14 de noviembre 2009, el Alcalde y el Secretario Municipal manifiestan: "Existen los manuales y fueron aprobados por el Concejo, del material regidores se llevaron un ejemplar del Código de Ética cada uno para leerlos, los cuales fueron entregados al Secretario entrante quien estuvo recibiendo la Alcaldía desde el día cinco al treinta de abril del año dos mil nueve. Todo el material fue elaborado y entregado. Se presentó Copia del Código de Ética, como muestra de la existencia se entregó uno al Secretario al inicio de la auditoría. (No omito manifestar que el material fue elaborado y no cancelado en su debido tiempo tampoco se siguió el proceso debido.

Y se hizo en el sentido de darle cumplimiento a recomendación de auditores que realizaron la auditoría, como una exigencia, siendo una de las razones de discordia la obligación de hacer las normas técnicas institucionales y los manuales. Fue por ello que se aprobaron pero no se cancelaron en su debido tiempo".

El Concejo Municipal con nota de fecha 5 de julio de 2010, manifestó: "La Municipalidad canceló \$9,000.00 a Rodolfo Rufino Quintanilla por realizaciones de manuales y este no los proporcionó a la Municipalidad, razón por la cual el Concejo Municipal le ha exigido a dicha persona que presente la documentación de respaldo que ampare el pago efectuado, sin embargo el Sr. Quintanilla no ha querido darnos los manuales, razón por la cual tomando en cuenta el Art.58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la responsabilidad directa es del señor Quintanilla.



Por otra parte, desconocíamos las negociaciones que se realizaron entre el señor Rodolfo Rufino Quintanilla y el señor Reynaldo Martínez Munguía, Secretario Municipal”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios emitidos por el Concejo, Alcalde y el Secretario Municipal, la deficiencia se mantiene por las siguientes razones:

1. Los Manuales y Acta que presentan como documentos de descargo corresponden al año dos mil cinco y según registro de la Entidad el servicio fue prestado y pagado el diecinueve de mayo de dos mil ocho.
2. Se verificó que existen Manuales que fueron elaborados en el año dos mil cinco y que fueron actualizados por el Auditor Interno de la Municipalidad de Polorós en octubre de dos mil ocho.

6. PAGOS INADECUADOS

Determinamos que el Tesorero Municipal realizó pagos inadecuados, según detalle:

1. En julio del dos mil ocho, por la cantidad de \$500.00 al señor Eliseo Fuentes, en concepto de servicio de limpieza del cementerio municipal uno y dos, encontrando las siguientes inconsistencias:
 - a.) El servicio fue proporcionado por el señor Eliseo Fuentes en Octubre de dos mil ocho.
 - b.) El pago que recibió por el servicio prestado a la Municipalidad fue de \$42.00 y no de \$500.00.
 - c.) Los cheques fueron emitidos a nombre de Tesorería Municipal y cobrados por el señor Alcalde Municipal con funciones de Tesorero.
 - d.) Los cheques fueron depositados a la cuenta del Banco Agrícola No. 5830001792 el siete de agosto de dos mil ocho, propiedad del señor Alcalde Municipal.

El detalle de los documentos de egresos son los siguientes:

Recibo de Egreso a Nombre de	Servicio Prestado	Cuenta Corriente #583-0006344, del Banco Agrícola Cheque No.	Fecha del documento de egreso	Monto
Eliseo Fuentes	Limpieza cementerio mes de julio de 2006.	2114-5	04/07/2008	\$ 100.00



Eliseo Fuentes	Limpieza en cementerio en el mes julio de 2007.	2114-5	04/07/2008	\$ 100.00
Eliseo Fuentes	Limpieza en cementerio en el mes de julio de 2008.	2114-5	04/07/2008	\$ 100.00
Eliseo Fuentes	Limpieza en cementerio en el mes de octubre de 2007.	2115-1	04/07/2008	\$ 100.00
Eliseo Fuentes	Limpieza en cementerio en el mes de octubre de 2006.	2115-1	04/07/2008	\$ 100.00
Total				\$500.00

2. La Tesorería realizó pagos al Secretario Municipal por la cantidad de \$3,343.39, sin existir Acuerdo Municipal, evidencia del trabajo realizado y documento que respalde el desembolso, según detalle:

Nombre	Concepto	No. de cheque	Fecha de Pago	Cuenta Corriente No.	
Reynaldo Martínez	Pago de compensación	2935-1	13/02/2009	Banco Agrícola 583-0006912 (FODES 25%)	\$552.24 ✓
Reynaldo Martínez	Proyecto Perforación y Equipamiento Pozos en diferentes Cantones de Polorós.	5	21/07/2007	Scotiabank 1640002731	\$1,800.00 ✓
Reynaldo Martínez	Proyecto Introducción de agua potable en Cantón Carpintero.	7	10/04/2007	Banco Agrícola 583-001510-8	\$283.19 ✓
Reynaldo Martínez	Proyecto Abastecimiento de Agua Potable Cantón Ocote	4	21/01/08	Banco Agrícola 524-000134-3	\$ 707.96 ✓
Total					\$3,343.39 ✓

El Artículo 23 de las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal Año dos mil ocho establece: "Todo funcionario o empleado encargado de recibir,



custodiar o pagar bienes o valores municipales o cuyas atribuciones permitan o exijan su tenencia, será responsable de dolo o culpa, por la pérdida, daño”.

El Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal establece: “Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia”.

El Artículo 91 del Código Municipal establece “Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo”.

La deficiencia se originó por la falta de control por parte del Alcalde Municipal en cuanto a los servicios que le prestan a la Municipalidad los diferentes proveedores y del Secretario Municipal por estar cobrando por servicios que no ha prestado.

Lo anterior originó detrimento patrimonial hasta por la cantidad de \$3,843.39 (\$500.00 + \$ 3,343.39).

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 25 de noviembre de 2009, el Alcalde Municipal manifestó:

“1. El servicio de limpieza de cementerio fue prestado en efectivo y en su debido tiempo por mi persona Tesorero a nicaragüenses, en el sentido que en este municipio se carece de mano de obra de Salvadoreños. \$500.00 dólares de los cuales \$300.00 se le cancelaron a Nicaragüenses por la limpieza en el año dos mil seis y dos mil siete, son dos limpiezas por año al cementerio numero 1 y número 2 del área urbana. \$200.00 se le cancelaron al señor Eliseo Fuentes, a quien le pedí personalmente que me firmara los demás recibos y le comunique la razón, para recuperar lo pagado a los nicaragüenses. Lo cual me consta de vista que el señor Eliseo Fuentes lo firmó frente a mi persona. Es por ello que fue depositado el cheque en mi cuenta personal.

2. Cheque pagado a nombre de Reynaldo Martínez \$552.24 dólares, pago de compensación en virtud a pago mensual por mal cálculo en descuentos mensuales. En planilla. \$1,800.00, pago de compensación reintegro \$283.19 reintegro del pago compensatorio”.

El Secretario Municipal en nota de fecha 29 de noviembre de 2009, manifestó:

“1. El servicio de limpieza de cementerio fue prestado en efectivo y en su debido tiempo por mi persona Tesorero a Nicaragüenses, en el sentido que en este municipio se carece de mano de obra de salvadoreños. \$500.00 dólares de los cuales \$300.00 se le cancelaron a Nicaragüenses por la limpieza en el año



dos mil seis y dos mil siete, son dos limpiezas por año al cementerio numero 1 y número 2 del área urbana. \$200.00 se le cancelaron al señor Eliseo Fuentes, a quien el señor Alcalde Tesorero pidió personalmente que le firmara los demás recibos y le comunicó la razón, para recuperar lo pagado a los nicaragüenses. Lo cual me consta de vista que el señor Eliseo Fuentes los firmó frente a mi persona y entregó el cheque en el sentido que fue pagado en efectivo en la cuenta personal del señor Alcalde. Es por ello que fue depositado el cheque en mi cuenta personal. (Es perjudicioso lo hecho por el señor en el sentido que la limpia del cementerio siempre la han hecho dos personas y el pago se divide. En comentario personal me comentó un dirigente del partido FMLN, que le habían asesorado para que respondiera cuando ustedes le llamaran y le pidieron que pusiera una demanda).

2. Cheque pagado a nombre de Reynaldo Martínez \$552.24 dólares pago de compensación en virtud a pago mensual por mal cálculo en descuentos mensuales en planilla de sueldo \$640.00 menos descuento \$103.42 pago líquido \$536.58 diferencia de \$42.58 por catorce meses igual \$596.12 pago compensatorio por sueldo mensual durante catorce meses. \$1,800.00, reintegro de pago de compensación. \$283.19 reintegro de pago compensatorio”.

El Concejo Municipal con nota de fecha 5 de julio de 2010, manifestó: “La Municipalidad contrató los servicios del señor Eliseo Fuentes en concepto del limpieza del cementerio municipal y debido a que este es demasiado grande y que una sola persona se tardaría muchos días para realizar la actividad, el señor Eliseo contrató a otras personas para que le ayudaran, por lo que la Alcaldía emitía un cheque a nombre de la Tesorería Municipal y debido a que en el municipio no existen instituciones financieras, el Alcalde Municipal cobraba el cheque o lo depositaba a su cuenta y posteriormente cancelaba en efectivo de la siguiente manera: al señor Fuentes le cancelaba \$42.00 y a los dos ayudantes que tenía se le cancelaba \$29.00 para cada uno.

Según nos manifestó el señor Fuentes, la Corte de Cuentas lo entrevistó y le preguntó que cuanto le habían pagado por realizar dicho trabajo a lo que él contestó sinceramente que recibió la cantidad de \$42.00 entendiéndolo que era por cada limpieza y no en forma total, pero que en ningún momento le preguntaron por el pago a los otros ayudantes que le sirvieron en dicha limpieza.

El monto total cancelado al señor Fuentes por los cinco recibos es de \$210.00 y no \$42.00 como lo establecen en el informe”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios emitidos por el Concejo, Alcalde y el Secretario Municipal, la deficiencia se mantiene por las siguientes razones:



1. Pagos en julio de dos mil ocho, por la cantidad de \$500.00 al señor Eliseo Fuentes, en concepto de servicio de limpieza del cementerio municipal uno y dos: El servicio fue proporcionado por el señor Eliseo Fuentes en octubre de dos mil ocho y no en julio como establecen los registros de la Municipalidad. Asimismo los cheques fueron depositados a la cuenta del Banco Agrícola No. 5830001792 el siete de agosto de dos mil ocho, propiedad del señor Alcalde Municipal con funciones de Tesorero, lo cual es confirmado por el Alcalde y Secretario Municipal en notas de fechas veinticinco y veintinueve de noviembre de dos mil nueve.

2. La Tesorería realizó pagos al Secretario Municipal por la cantidad de \$3,343.39, sin existir acuerdo municipal del pago, evidencia del trabajo realizado y documento que respalde el desembolso. La mayoría de los gastos fueron pagados de cuentas específicas de proyecto y sobre pago de compensación no presentan documentación que respalde lo manifestado en los comentarios.

7. FALTA DE VISTO BUENO, DESE Y FIRMA DEL RECIPIENTE EN DOCUMENTOS DE EGRESO

Al examinar los documentos de egresos verificamos que existen documentos de egreso por la cantidad de \$149,871.76, que no poseen Dese del Alcalde, Visto Bueno del Síndico Municipal y firma de recipiente, por lo que los pagos no son de legítimo abono. También planillas por jornales a nombre de la Tesorería Municipal del proyecto "Construcción de Obras de paso sobre calle a Cantón Carpintero" cuyo monto asciende a \$26,250.00.

El Artículo 86 Inciso segundo y tercero del Código Municipal, Establece: "Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso.

Cuando el Síndico, tuviere observaciones o se negare autorizar con su firma "EL VISTO BUENO", deberá razonarlo y fundamentado por escrito dentro de un plazo de tres días hábiles, a fin de que el Concejo subsane, corrija o lo ratifique; en caso de ser ratificado deberá firmarlo el Síndico, caso contrario se estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 28 de este Código, quedando en consecuencia de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros, según acuerdo de ratificación del Concejo y como anexo las observaciones del Síndico y el acuerdo de ratificación del Concejo".



El Artículo 92 del Código Municipal establece: "En los casos en que los municipios tengan sus fondos depositados en instituciones financieras, están obligados a efectuar sus pagos por medio de cheques".

La deficiencia se originó por falta de control en el manejo de los documentos de egresos por parte del Alcalde con funciones de Tesorero, Síndico y Secretario Municipal.

Lo anterior originó que los pagos realizados no sean de legítimo abono, por no ser legalizados los gastos, asimismo genera falta de transparencia en los pagos de las planillas por jornal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Alcalde y el Secretario Municipal mediante nota de fecha 25 de noviembre de 2009, manifestaron: "Ya se encuentra legalizados por el Alcalde Especifico y mi Persona como Tesorero, la firma del Síndico Municipal no es posible por su fallecimiento. Las cuales están en la glosa para su comprobación".

El Secretario Municipal en nota de fecha 25 de noviembre de 2009, manifiesta: "Pedí al Síndico Municipal que legalizara las planillas y no solo eso que las hiciera de nuevo en otro formato. El en sentido que conocí de las planillas por acuerdo de erogación de fondos de pago. Toda la documentación del proyecto construcción de obras de paso en calle a Cantón Carpintero la manejó el Síndico y Tesorero ya que la cuenta no tubo registro de firmas, autorizaba el pago por teléfono".

En nota de fecha 4 de enero de 2010, el Alcalde Municipal manifestó: "Referente a la falta del Visto Bueno del Síndico. Se dio en el sentido que a sus setenta y tres años tomaba la documentación para revisarla y firmarla pero siempre dejaba documentos sin firmar debido al agotamiento por su avanzada edad, y no se puede obtener su firma debido a que falleció. Los documentos que aun les falta la firma del señor Santos Emilio Alfaro, Síndico nombrado por permiso presentado por el Síndico electo. Se encuentran firmados y presentó la documentación del mes de abril de dos mil nueve en el mes de agosto del año dos mil nueve.

Falta del DESSE del Alcalde Especifico: ya se encuentran debidamente firmados por el Alcalde Especifico y Tesorero.

Falta de Firma del Recipiente en Documentación de Egresos: Presento copia de la documentación debidamente firmada por el proveedor 2 recibos 1 de Santos Nicolás Mejía y María Ofelia Alfaro".



El Concejo Municipal con nota de fecha 5 de julio de 2010, manifestó: "A continuación se detalla los documentos con el "EL VISTO BUENO", "DESE" y firma de recipiente (Ver anexo 6).

Es bueno hacer notar que en algunos casos por múltiples enfermedades del señor Diomedes Salmeron Bonilla existen documentos de egresos que no fueron firmados por él, en la actualidad no se puede corregir ese error porque el señor Bonilla ya falleció".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Habiendo analizado los comentarios y la documentación presentada por la administración concluimos lo siguiente:

1. Que no se supera la deficiencia para los siguientes casos, aún cuando la Administración presentó documentación de respaldo:

No.	Nombre del Proveedor	Cheque No.	Fondo	Fecha de	No. Factura	Monto	Observación
1	Fredy Arturo Mejia Zavala	2988-8	FODES 25%	21/04/2009	Recibo de Egreso	\$ 2,250.00	Presentaron copia, no el documento original pero le hace falta firma del Visto Bueno, del Sindico Municipal en funciones, Santos Emilio Alfaro Medrano.
2	Edwin Alexander Carias Herrera			04/05/2007	191	\$ 5,016.50	A la copia presentada no se le identifica el Desse.
3	Wilfredo Campos	2467-4	FODES 25%	03/12/2007	Recibo de Egreso	\$ 600.00	Falta Visto Bueno
4	Mario Hernández Colocho			15/07/2007	Recibo de Egreso	\$ 2,754.00	Falta Visto Bueno
5	Saturnino Alfaro Santamaría	2890-0	FODES 25%	30/12/2008	Recibo de Egreso	\$ 222.00	Falta Visto Bueno
6	Empresa Benitez (Fidel Benitez)	320	FODES 75%	22/12/2008	28	\$ 14,850.00	Falta Visto Bueno
7	CODIP S.A. De CV.			22/12/2008	157	\$ 12,933.00	Falta Visto Bueno
8	Fredy Arturo Mejia Zavala	2988-8	FODES 25%	21/04/2009	Recibo de Egreso	\$ 2,250.00	Falta Visto Bueno

2. De los documentos de egreso presentados como prueba de descargo por la administración se aceptaron:



Detalle	Monto
Documentos de egresos en general	\$74,386.65
Del proyecto "Construcción de Obras de paso sobre calle a Cantón Carpintero"	\$11,520.00

Por lo tanto el monto observado inicialmente de documentos de egresos en general sin legalizar por la cantidad de \$149,871.76, se reduce a **\$75,485.11** (\$149,871.76 - \$74,386.65). También de planillas por jornales a nombre de la Tesorería Municipal del proyecto "Construcción de Obras de paso sobre calle a Cantón Carpintero" cuyo monto inicialmente era de \$26,250.00, se reduce a **\$14,730.00** (\$26,250.00 - \$11,520.00) el monto observado.

3. Para los demás casos se mantiene la deficiencia ya que la Administración Municipal no presentó documentación que respalde los comentarios emitidos.

8. CHEQUE EMITIDOS SIN DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE

Verificamos que se emitieron cheques sin documentación de soporte, por un monto de \$41,931.34.

El Artículo 105 del Código Municipal establece: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República.

Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados. La documentación deberá permanecer archivada como mínimo por un período de cinco años y los registros contables durante diez años, excepto aquellos documentos que contengan información necesaria al municipio para comprobar el cumplimiento de otro tipo de obligaciones.

Los archivos de documentación financiera son propiedad de cada municipalidad y no podrán ser removidos de las oficinas correspondientes sino con orden escrita del Concejo Municipal".

La deficiencia se originó por falta de control en el manejo de los documentos de egresos por parte del Alcalde, Síndico y el Secretario Municipal.



Lo anterior origina un detrimento en los fondos Municipales hasta por la cantidad de \$41,931.34.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 4 de enero de 2010, el Alcalde y el Secretario Municipal manifestaron: "Todo cheque que se elaboro tiene su origen y razón de su elaboración en tal sentido presento copias de documentos que respaldan los pagos realizados objeto de la observación. Como evidencia que existe la documentación. Anexo copia y listado mascado en verde de cada documento de descargo (68 documentos de descargo probatorios que existe la documentación de soporte del pago realizado. Anexo 75 copias de documentos originales de descargo para su debida comprobación. Dentro de la documentación que presento se encuentra la documentación que le falta firma del proveedor y la documentación registrada en la contabilidad que en la observación no tiene respaldo".

El Concejo Municipal con nota de fecha 5 de julio de 2010, manifestó: "Después de buscar en todos los archivos de documentos que posee la Alcaldía Municipal, se pudo encontrar documentación que se había extraviado y que solo existía evidencia mediante los cheques emitidos, la cual se anexa".

El Concejo Municipal con nota de fecha 19 de julio de 2010, manifestó: "Como ya habíamos explicado y evidenciado en nota de fecha 30 de junio de 2010 que los cheques fueron endosados por las personas que presentaron servicios a la Alcaldía Municipal, a continuación presentamos recibos de dichas personas en la cual se demuestra los servicios que se ofrecieron a la municipalidad que estos coinciden con los cheques emitidos".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Habiendo analizado los comentarios y la documentación presentada como descargo el monto observado inicialmente se redujo.

9. FALTA DE PROCESO LICITACION

Verificamos que el Concejo Municipal acuerda hacer por administración o libre gestión el Proyecto "Obras de pasos sobre la calle que conduce a Cantón Carpintero" mediante Acuerdo tres, Acta número cinco del día veintitrés de febrero de dos mil siete, determinando que la compra de tubos, cemento y arena no se realizó por licitación pública por invitación ya que estas superaban los ochenta salarios mínimos urbanos vigentes en esa fecha, según el detalle:



Nº	MATERIALES	CANTIDAD ADQUIRIDA	MONTO EROGADO
1	Tubos	171 U.	\$ 19,854.00 ✓
2	Cemento	220 bolsas	\$ 14,850.00 ✓
3	Arena	400 M ³	\$ 14,000.00 ✓

Nota: Los ochenta salarios mínimos son **\$13,939.20** (\$174.24*80), tomando como base el salario mínimo del año 2006 hasta 15 noviembre de 2007.

El literal b) del Artículo 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, señala que: "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes: b) Licitación pública por invitación: del equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos hasta seiscientos treinta y cinco (635) salarios mínimos urbanos".

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal autorizó estas compras sin su respectivo proceso de licitación.

Lo anterior originó que el proceso contratación no se haya realizado con transparencia.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Según comentario recibido por parte del Alcalde Municipal y Secretario Municipal de fecha 25 noviembre de 2009, el cual manifestaron: "No se realizó el proceso de licitación para la compra de tubos, cemento y arena, en el sentido de que la que la Cooperación Española aportó la cantidad de \$35,002.87 para el proyecto, y desembolsó los fondos y nos obligó a poner nuestra contrapartida como Municipalidad y a la Comunidad para la ejecución del proyecto, al mismo tiempo pidió la documentación de soporte de compra, para que los fondos no se fueran para otro Municipio omitimos todo el proceso. Hacerlo después, consideramos que no era correcto. Por lo tanto aceptamos que no se realizó el proceso y queda a criterio de ustedes señores auditores juzgar usando la razón".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados por la administración, no contribuyen a desvanecer la observación, por lo tanto esta se mantiene.

10. ADJUDICACIÓN AL MISMO OFERTANTE

Constatamos que se adjudicó a la Empresa Transportes "Alfaro" del Señor Héctor Misael Alfaro Escobar el corte y cargado de balasto de los proyectos "Balastado de Tramo de Calle de Cantón Mala Laja y sus Caseríos" y



“Balastado de Tramo de Calle de Cantón Boquín y sus Caseríos”, determinando que dicha adjudicación es improcedente ya que el monto de la adjudicado supera los ochenta salario mínimo y es el mismo ofertante en menos de tres meses, según detalle:

Nº	Proyecto	Fecha de Adquisición	Cantidad	Monto
1	Balastado de Tramo de Calle de Cantón Mala Laja y sus caseríos.	22/12/2008	5400 M³ Corte y cargado de Balasto	\$14,850.00
2	Balastado de Tramo de Calle de Cantón Boquín y sus Caseríos.	22/12/2008	5350 M³ Corte y cargado de Balasto	\$14,712.50
Total				\$ 29,562.50

Nota: Los ochenta salarío mínimos son **\$15,384.00** (\$192.30*80), tomando como base el salario mínimo de junio a diciembre de 2008.

El Artículo 70 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, señala que: “No podrá adjudicarse la adquisición o contratación al mismo ofertante o contratista cuando el monto acumulado de un mismo bien o servicio asignado por Libre Gestión, supere el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, dentro de un período de tres meses calendario, so pena de nulidad”.

La deficiencia se originó porque el Jefe UACI adjudicó al mismo ofertante en un período de tres meses.

Lo anterior originó que el proceso de contratación no se haya realizado con transparencia.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Según comentario recibido por parte del Alcalde Municipal de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, manifestó: “No se elabora carpeta técnica para la ejecución de las obras en virtud a la urgente necesidad de la ejecución de los proyectos de restructuración de las calles se realizaron sin pensar que pasaría del monto”.

Según comentario del Secretario Municipal de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, manifestó: “Desconozco el proceso”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios emitidos por el Alcalde y Secretario Municipal, la deficiencia se mantiene.



11. FALTA DE APROBACIÓN DE BASES DE LICITACION

Constatamos que las Bases de Licitación no fueron aprobadas mediante acuerdo de Concejo Municipal para los siguientes Proyectos:

No.	Nombre del proyecto	Modalidad de Ejecución	Monto Invertido
1	Abastecimiento de agua potable Catón Mala Laja.	Contrato	\$ 234,451.07
2	Abastecimiento de agua potable Catón Ocote.	Contrato	\$ 286,155.15
Total			\$ 520,606.22

El inciso primero del Artículo 18 la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) establece que: "La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley"

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal y Secretario no realizaron Acuerdos de aprobación de las Bases de Licitación de los proyectos.

La no aprobación de las Bases de Licitación genera el riesgo que dichos procesos sean nulos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota recibida el día 4 de enero de 2010, el Alcalde Municipal manifestó: "Como ya es de su conocimiento cuando la Municipalidad obtuvo el beneficio de trabajar con fondos FISDL, no disponía de autonomía para dirigir o pedir el cumplimiento de "X" cosas. Siempre fueron los asesores del FISDL que decidían que hacer, comenzando por la elaboración de las Bases de Licitación siempre el FISDL. Sería inaudito hacer un acuerdo de aprobación de bases sin conocerlas".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios de la Administración Municipal la deficiencia se mantiene ya que se pudo comprobar que quien realizó todo el proceso de Licitación fue la Municipalidad de Polorós.



12. CONTRATACIÓN DIFERENTE A LA ESTABLECIDA EN ACUERDO MUNICIPAL

Comprobamos que mediante Acuerdo número uno, Acta número once de fecha once de mayo del dos mil siete, el Concejo Municipal acordó adjudicar a la Empresa "CORVISA S.A DE C.V" la ejecución del proyecto "Abastecimiento de Agua Potable en Cantón Mala Laja, Municipio de Polorós", verificando que la obra la ejecutó la Empresa "AVM INGENIEROS S.A DE C.V" tal como lo establece el Contrato firmado el veintidós de junio del dos mil siete, asimismo no se encontró evidencia de por que se realizó este cambio.

El Acuerdo Número Uno, Acta Número Once de fecha once de mayo del dos mil siete, establece: Este Concejo teniendo a la vista las Actas de Evaluación de las ofertas del proyecto Abastecimiento de Agua Potable en Cantón Mala Laja, Municipio de Polorós, acuerda adjudicar la ejecución de la obra a la Empresa CORVISA S.A DE C.V". Además el Artículo 34 del Código Municipal establece: "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, adjudicó a una empresa diferente a la que establecía el Acuerdo Municipal.

Lo anterior genera falta de transparencia en las contrataciones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota recibida el día 6 de enero de 2010, El Alcalde Municipal manifestó: "Por orden del señor German Guzmán que fue enviado por el Lic. Andrés Rovira a esta Alcaldía para quitarle el proyecto a la Empresa CORVISA y dárselo a la empresa A.V.M Ingenieros. El Concejo se opuso. Pero el Lic. Rovira Amenazó que Reintegraríamos los fondos del proyecto en ejecución si no se le daba el proyecto a la empresa AVM Ingenieros".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios de la Administración Municipal la deficiencia se mantiene debido a que no presentaron documentación de soporte, que sustente sus comentarios.



13. GARANTIAS NO EXIGIDAS

Verificamos que en la ejecución del proyecto Abastecimiento de agua potable en Cantón Ocote, no se exigió la garantía de pago a terceros, póliza de seguro contra daños de tercero y póliza de seguro de protección contra todo riesgo para las contrataciones en proceso, así mismo no se exigió modificación a la garantía de contrato por la Orden de Cambio número uno y dos, según detalle:

No	Nombre del Proyecto	Realizador	Observación
1	Abastecimiento de agua potable en Cantón Ocote	Ing. Israel Arcides Rodríguez Sánchez	<ul style="list-style-type: none">➤ Falta Modificación de Garantía de Cumplimiento de Contrato por los \$40,016.41 producto de las ordenes de cambio No.1 y No.2, equivalente a \$8,003.29 (\$40,016.41*20%).➤ No presentó garantía de pago a terceros, por un valor de \$28,615.58 (\$286,155.76*10%).➤ No presentó Póliza de Seguro contra daños de tercero, por un valor de \$12,572.66, Cobertura:<ul style="list-style-type: none">a) Daños personales individualesb) Daños individuales a grupos de personas yc) Daños a la propiedad.➤ No presentó Póliza de seguro de protección contra todo riesgo para las contrataciones en proceso por un valor de \$286,155.76.

La C.G.C. 6. numerales 6.1, 6.4, 6.5 y 6.6, Garantías y Seguros de las bases de licitación del proyecto Abastecimiento de agua potable en Cantón Ocote, establece: "El CONTRATISTA estará obligado a rendir a su costo, garantías en cualquiera de las formas que se describen a continuación: seguros a través de las pólizas respectivas, cheque certificado o fianza otorgadas por una Institución Bancaria, Aseguradora o Afianzadora, debidamente autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero Salvadoreño, y que tenga clasificación de riesgo como mínimo en categoría "A". La no presentación de la garantía de Buena Inversión de Anticipo y de Cumplimiento de Contrato en el plazo establecido podrá ocasionar la rescisión del contrato.

6.1 Garantía de Cumplimiento del Contrato

Para garantizar el FIEL CUMPLIMIENTO de todas y cada una de las obligaciones consignadas en el Contrato y demás Documentos Contractuales,



el Contratista estará obligado, a rendir dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la firma del contrato, a favor del Contratante, una garantía por un valor igual al VEINTE POR CIENTO (20%) del monto total del contrato. El plazo de la garantía deberá exceder en 90 días del plazo del contrato y en ningún caso deberá ser menor de UN AÑO a partir de la fecha de su emisión. Si el plazo del contrato se prórroga y la nueva fecha de vencimiento del mismo cae fuera del período cubierto por la garantía, el Contratista estará obligado, para que la prórroga surta efecto, a renovar la garantía en los plazos necesarios para cubrir la totalidad del nuevo plazo contractual mas noventa días.

En todo caso esta Garantía de Cumplimiento del Contrato tendrá plena vigencia y validez mientras el contrato no haya sido liquidado y haya sido aceptada por el contratante.

6.4 Garantía de pago a terceros

El Contratista estará obligado, a presentar dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la firma del contrato, a favor del Contratante, una garantía de pago a terceros por un valor igual al DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total del contrato. El plazo de la garantía deberá exceder en 90 días al plazo del contrato y en ningún caso deberá ser menor de UN AÑO contado a partir de la fecha de su emisión. Si el plazo del contrato se prorroga y la nueva fecha de vencimiento del mismo cae fuera del período cubierto por la garantía, el Contratista se obliga a renovar la garantía en el plazo necesario para cubrir la totalidad del nuevo plazo contractual más noventa días. En todo caso esta Garantía tendrá plena vigencia y validez mientras el contrato no haya sido liquidado y haya sido aceptada por el Contratante...

6.5 Póliza de Seguro Contra Daños a Terceros

El CONTRATISTA estará obligado, a adquirir en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha de inicio de las obras, una póliza de seguro contra daños a terceros en relación con el desarrollo del Proyecto a favor del Contratante. Esta póliza será por cantidades no menores de: a) UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1,142.86) por daños personales individuales, b) CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$5,714.29) por daños individuales a grupo de personas; y c) CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$5,714.29) por daños a la propiedad, las cantidades indicadas son mínimas y no limitan la responsabilidad del Contratista. El plazo de la póliza en ningún caso deberá ser menor de UN AÑO contado a partir de la fecha de su emisión. Si el plazo del contrato se prorroga y la nueva fecha de vencimiento del mismo cae fuera del período cubierto por la póliza, el Contratista se obliga a renovar la póliza en el plazo necesario para cubrir la totalidad del nuevo plazo contractual".



6.6 Póliza de Seguro de Protección Contra Todo Riesgo para las Construcciones En Proceso.

6.6.1 El CONTRATISTA estará obligado, a adquirir en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha de inicio de las obras una póliza para protección de las construcciones en proceso, durante el tiempo que dure la construcción. La póliza deberá cubrir todas las obras a ejecutar, es decir que el valor de este seguro deberá tomarlo el Contratista por el precio total del contrato. Las obras deberán quedar cubiertas contra todo riesgo, inclusive terrorismo. El plazo de la póliza deberá estar vigente hasta la recepción de la Obra. Si el plazo del contrato se prorroga y la nueva fecha de vencimiento del mismo cae fuera del período cubierto por la póliza, el Contratista se obliga a renovar la póliza en el plazo necesario para cubrir la totalidad del nuevo plazo contractual.

6.6.2 No obstante las obligaciones que aquí se establecen de contratar pólizas de seguros, el Contratista será en todo momento el único responsable y protegerá al Contratante y al Supervisor de Obra frente a cualquier reclamación de terceros por concepto de indemnización por daños de cualquier naturaleza o lesiones corporales producidas como consecuencia de la ejecución del Contrato por el Contratista, sus Subcontratistas y su respectivo personal”.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no exigió a la empresa realizadora la presentación de las garantías.

La falta de garantías originó que la Municipalidad no contara con la cobertura en la ejecución de la obra en cuanto a cumplimiento de contrato, garantía de pago a terceros, seguro contra daños de tercero, póliza de seguro de protección contra todo riesgo para las contrataciones en proceso.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota recibida el día seis de enero de 2010, el Alcalde Municipal manifestó: “En las bases no señala específicamente la obligación a presentarlas”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados por la Administración no contribuyen a desvanecer la observación por lo tanto, esta se mantiene.

14. CONTRATACION DE PARIANTES DEL JEFE DE LA UACI

Verificamos que con fecha ocho de octubre de dos mil ocho, la UACI adjudicó a la Empresa DICONYSA S.A DE C.V, viajes de balasto para la ejecución del



proyecto: "Balastado de calle de Cantón Ocote" por un monto de \$14, 826.00. Verificando que dicha adjudicación fue por Libre Gestión y que los Accionistas de dicha Empresa son parientes dentro del primero y segundo grado de consanguinidad y afinidad del Jefe UACI.

El Artículo 26 Impedidos para Ofertar en los literales b y c de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) establece que: "b) Los funcionarios y empleados públicos y municipales, en su misma institución, cuando en ellos concurra la calidad de Propietarios, Socios o Accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del ofertante o de las obras, bienes o servicios. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las Juntas o Consejos Directivos.

c) El cónyuge o conviviente, y las personas que tuvieren vínculo de parentesco hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, con los funcionarios públicos mencionados en el literal anterior.

Las contrataciones en que se infrinja lo dispuesto en este artículo son nulas y la prohibición se extenderá de igual forma a las subcontrataciones".

La observación se originó debido a que el Jefe de la UACI adjudicó a la Empresa DICONYSA S.A DE CV.

Lo anterior generó falta de transparencia en el proceso de adjudicación.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota recibida el día seis de enero de 2010, El Alcalde Municipal manifestó: "No existe acuerdo de contratación ni de adjudicación".

El Concejo Municipal mediante nota de fecha de fecha 19 de julio de 2010, manifestó: "La Municipalidad, en Acuerdo número 4 de fecha 26-9-08 de Acta 20 Acordó la contratación del Arq. Manuel David Parada Jaime como Jefe de la UACI a partir del 1-10-08, sin embargo según consta en Contrato de fecha 20-10-08 firmado por Amerto Romero Ríos, Alcalde Municipal y Manuel David Parada Jaime, este último queda contratado como Jefe de la UACI a partir del 20 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2008.

Con lo anterior se demuestra que el Arq. Manuel David Parada Jaime fue contratado posteriormente a la fecha que se le adjudicó a la Empresa DICONYSA S.A. DE C.V. por viajes de balasto para la ejecución del proyecto Balastado de Calle de Cantón Ocote, el cual fue el 8-10-08.

Para evidenciar lo anteriormente expuesto, anexamos copias de libros de bancos de la Cta. Cte. No. 583-000634-4 de FONDO COMUN en donde se



demuestra que no existen cheques emitidos por la cantidad de \$405.00 (\$450.00 salario - \$45.00 de renta = \$ 405.00 liquido pagado) en concepto de pago a Jefe de la UACI y de la Cta. Cte. No. 583-000691-2 de FODES 25% en donde se demuestra que con fecha 1-12-08 se le cancela a Manuel David Parada la cantidad de \$ 405.00 por salario del mes de Noviembre y en enero se le canceló el salario de diciembre de 2008 y enero de 2009, es bueno hacer notar que el 19-11-08 existe un cheque emitido por \$ 405.00 el cual fue cancelado al Sr. Santos Nicolás Mejía pero este valor no corresponde a salario de la UACI. (Ver ANEXO 7)".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios de la Administración Municipal la deficiencia se mantiene ya que mediante Acta número veinte, acuerdo número cuatro de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil ocho; El Concejo acordó nombrar al Arquitecto Manuel David Parada Jaime como Jefe la UACI a partir del día primero de octubre del dos mil ocho.

15. DOCUMENTOS DE EGRESOS NO REGISTRADO CONTABLEMENTE

Verificamos que no se registraron contablemente las facturas del Proyecto "Introducción de Agua Potable en Cantón Carpintero y Supervisión del Proyecto de abastecimiento de agua Potable Cantón Ocote según detalle:

Fecha:	Cheque	Nº Factura	Proveedor	Monto
07/12/07	22	284	Constructora González Bonilla S.A	\$ 14,000.00
20/12/07	23	285	Constructora González Bonilla S.A	\$ 10,500.00
11/12/07	05	65	Joaquín Edras Pacas Fuentes (supervisor de proyecto Abastecimiento de Agua en Cantón Ocote).	\$ 3,786.42
21/05/08	13	97		\$ 9,878.42

El Artículo 103 del Código Municipal establece que: "El municipio está obligado a llevar sus registros contables de conformidad al sistema de contabilidad gubernamental, el cual está constituido por el conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos para recopilar, registrar, procesar y controlar en forma sistemática toda la información referente a las transacciones realizadas".

La deficiencia se debe a que la Contadora Municipal no registró todos los documentos de egresos.

Lo anterior generó que las operaciones contables no sean oportunas.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota recibida el día 20 de enero de 2010. El Alcalde Municipal manifestó: "Las facturas que aparecen sin registros. Contable, fueron entregadas en el legajo de egresos correspondiente a la Contadora Sonia Patricia Carcomo, quien debe responder por falta de registro de las factura.

A nuestro saber y entender si no las registró debió presentarnos a nosotros como Concejo una nota explicativa en el sentido de que como Alcalde y Concejo contratamos el personal para que haga el trabajo como debe ser".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados por la Administración no contribuyen a desvanecer la observación por lo tanto, esta se mantiene.

16. COMPRA DE MATERIAL EN EXCESO

Determinamos que se compró materiales en exceso como: cemento Arena, Grava y Tubo; por un monto de \$30,844.75; para la ejecución de los siguientes proyectos:

1. Construcción de Empedrados Fraguados Superficie Terminada en calle a Caserío Los Alfaro, Cantón Mala Laja.

Concepto	Unidad	Precio Unitario (A)	Cantidades Compradas (B)	Cantidades materiales requeridos de según medición de obra (C)	Materiales Comprados en Exceso		
					Cantidad (D) (B-C)	Total (E) (D*A)	
Cemento	Bolsa	\$ 8.00	750	515	235	\$1,880.00	
Grava	m ³	\$55.00	30	0.00	30	\$1,650.00	
Arena	m ³	\$45.00	90	77	13	\$ 585.00	
TOTAL							\$4,115.00

2. Construcción de Obras de Paso en Calle al Cantón Carpintero.

Concepto	Unidad	Precio Unitario (A)	Cantidades Compradas (B)	Cantidades materiales requeridos de según medición de obra (C)	Materiales Comprados en Exceso	
					Cantidad (D) (B-C)	Total (E) (D*A)
Cemento	Bolsa	\$ 6.75	2200	2043	157	\$1,059.75



Arena	m ³	\$35.00	400	225	175	\$6,125.00
Tubo de concreto 30"	Unidad	\$55.00	33	30	3	\$ 165.00
Tubo de concreto 36"	Unidad	\$70.00	33	27	6	\$ 420.00
Tubo de concreto 60"	Unidad	\$165.00	75	64	11	\$1,815.00
TOTAL						\$9,584.75

3. Reconstrucción de Empedrados Fraguados Superficie Terminada en Calle a Cantón Carpintero, Municipio de Polorós.

Concepto	Unidad	Precio Unitario (A)	Cantidades Compradas (B)	Cantidades materiales requeridos según medición de obra (C)	Materiales Comprados en Exceso	
					Cantidad (D) (B-C)	Total (E) (D*A)
Cemento	Bolsa	\$ 7.15	1,950	1,423	527	\$ 3,768.00
Grava	m ³	\$56.00	100	0.00	100	\$ 5,600.00
Arena	m ³	\$45.00	260	200	60	\$ 2,700.00
TOTAL						\$12,068.00

4. Reconstrucción de Empedrados Fraguados Superficie Terminada en Calle del Carrizal Jocomico al Caserío El Hueco, Cantón Ocote, Municipio de Polorós.

Concepto	Unidad	Precio Unitario (A)	Cantidades Compradas (B)	Cantidades materiales requeridos según medición de obra (C)	Materiales Comprados en Exceso	
					Cantidad (D) (B-C)	Total (E) (D*A)
Cemento	Bolsa	\$ 8.00	500	271	229	\$ 1,832.00
Grava	m ³	\$56.00	25	0.00	25	\$ 1,400.00
Arena	m ³	\$45.00	80	39	41	\$ 1,845.00
TOTAL						\$5,077.00

El párrafo cuarto del Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se originó por parte del Concejo Municipal al no ejercer un buen control en los materiales adquiridos para la ejecución de los proyectos.



Como consecuencia de lo anterior se afectó el Patrimonio de la Municipalidad en \$30,844.75.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Mediante nota de fecha 4 de febrero de 2010, el Alcalde Municipal manifestó:

"1. Construcción de empedrado fraguado superficie terminada en calle a Caserío Los Alfaro, Cantón Mala Laja: Referente al material comprado, cemento, grava y arena se utilizó en la obra, en el caso de la grava si en la carpeta no se consideró es un problema del formulador. La compra y utilización fue autorizada por este concejo para firmeza del fraguado ya que los hechos por PRODERNOR en la calle a Carpintero no se utilizaron grava los cuales se destruyeron antes del tiempo previsto o considerados. En cuanto a la arena y cemento el formulador calcula la arena, pero no especifica que clase de arena, siendo estas arenas lavadas y sin lavar, la cual se carga tal como la saca el tractor y coincide con el precio en las cuatro obras mencionada en el requerimiento. La arena que no es de mina es más barata y lleva más cemento, en este caso utilizamos arena sin lavar, la cual aumenta el metraje y uso de cemento.

2. Construcción de obras de paso en calle a Cantón Carpintero: Se le aplica la misma explicación presentada en el numeral 1, y referentes a los tubos se utilizaron todos en otros lugares que no estaban diseñados en la carpeta técnica y se compró uno más debido a que se quebró un tubo al bajarlo del camión. Aparece material demás en virtud que se realizó conforme a carpeta técnica y planos de inicio de la obra, así como consideración presupuestaria de compra de materiales. Pero las obras de paso fueron ampliadas en virtud a las necesidades del considerando que la carpeta careció de un estudio hidrogeológico del lugar del diseño. También hubo cambios en la obra realizadas en otros lugares incluidos en el proyecto y no contemplados en las carpetas técnicas.

3. Reconstrucción de empedrados fraguados superficie terminada en calle a Cantón Carpintero: Se le aplica la misma explicación presentada en el numeral 1, el empedrado fraguado que existía realizado por PRODERNOR en 1998, se deterioró dando lugar a una reconstrucción no parcial si no total en vista de la necesidad de la comunidad. La observación del Técnico se fundamentó en el tiempo de ejecución y pago, cabe mencionar que la obra fue ejecutada con base a necesidad y adquirido el material a través de crédito del proveedor. En ese sentido el técnico decidió observar el gasto.

4. Reconstrucción de empedrado fraguado de Calle del Caserío El Carrizal Jocomico al Caserío el Hueco, Cantón Ocote: Se le aplica la misma explicación presentada en el numeral 1. No omito manifestar que la obra fue ejecutada



juntamente con la comunidad, la cual puso la mano de obra y la Alcaldía los materiales, los cuales fueron adquiridos al crédito otorgado por el proveedor de a manera personal y cobrados posteriormente. Considerando la solicitud y necesidad de las comunidades.

Señores Auditores considerando las observaciones hechas a las obras ejecutadas y teniendo el conocimiento pleno que los fueron comprados utilizados en las obras. Hago de su conocimiento que la observación esta orientada y fundamentada en el tiempo de ejecución y pago de materiales, en ese sentido manifiesto que en verdad las obras objeto de las observaciones fueron ejecutadas en base a la necesidad de las comunidades pero con materiales adquiridos al crédito, los cuales fueron cancelados después de ejecutadas las obras, debido a falta de recurso económico a la hora de su ejecución. Por lo que pido su consideración en el sentido que las comunidades nos exigen y obligan; por lo tanto esta bajo nuestra responsabilidad buscar la manera de cumplirlos".

El Concejo Municipal con nota de fecha 5 de julio de 2010, manifestó: "Ver aclaraciones en anexo 11".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Habiendo analizado los comentarios presentados por la Administración Municipal, concluimos que la deficiencia se mantiene, por las razones siguientes:

1. Las comparaciones de materiales utilizados en los proyectos, se realizaron de conformidad con las mediciones en campo contra los detalles de compra de materiales que reflejan los documentos de egresos.
2. La Administración Municipal reconoce que las carpetas técnicas de los proyectos son deficientes, asimismo menciona el uso de grava para una mayor resistencia del empedrado fraguado, que el exceso de arena y cemento fueron utilizados en los proyectos, que se utilizó arena con ciertas características específicas, lo que les incurrió en un mayor gasto de materiales. Sin embargo no presentaron evidencia como memoria de cálculo, evidencia de controles, autorizaciones sobre proporciones de materiales a utilizar en los proyectos y registro fotográfico histórico que demuestren en que se utilizó el material comprado en exceso.
3. Durante la verificación física y medición de los proyectos por parte del Técnico y el Auditor de la Corte de Cuentas, nos acompañó un representante del Concejo que estuvo presente durante todas las mediciones que se realizaron y al final se firmaron actas de verificación de proyectos las cuales contenían áreas, volúmenes y longitudes



calculadas y estas fueron firmadas de conformidad por el representante del Concejo.

4. Considerando los comentarios presentados por la Administración en nota de fecha 5 de julio de 2010, se les aclara que en los primeros comentarios que presentaron ellos reconocen que existe una carpeta técnica deficiente, manifestaban que era por el tipo de arena utilizada el incremento de materiales, en los comentarios que presentan en esta oportunidad no mencionan la calidad de los materiales sino que el recurso humano que se utilizó y con eso tratan de justificar un factor de desperdicio que no es valido ya que en al momento de realizar los cálculos por parte del técnico ya fue considerado un factor de desperdicio que es con el que se calculan también las carpetas técnicas y presupuestos. Estos factores ya están dados en el manual del constructor y si en algún caso estos se modificaran se deja una justificación del porque se usara otro factor y constancia de cálculos de materiales (memoria de cálculo) con sus respectivos resultados de laboratorio para comprobar las resistencias que se desean y se logran con la nueva proporción. En relación a la justificación de que la mano de obra no es calificada, eso se hace en todos los proyectos se utilizan auxiliares y un maestro de obra encargado de supervisar y velar por la calidad de la obra, y que para el caso de estos proyectos siempre hubo un maestro de obra por que se verifico en planilla y había pago para auxiliares y maestro de obra por lo tanto no se justifica el factor de desperdicio que ellos manifiestan, sino mas bien han buscado un porcentaje con el cual lograr igualar o superar la cantidad de material comprada en exceso. Para el caso del numeral 3, también presentan unas fotografías en el anexo 23B, las cuales están en tonos oscuros por lo que no se puede apreciar lo que ellos quieren mostrar y no se tiene la certeza que sea el lugar geográfico del proyecto. Para el numeral 2, menciona que el proyecto se realizó en época de invierno y que el material se dejaba en la calle por lo que se pudo extraviar el material, es responsabilidad de la municipalidad velar por el resguardo de los materiales, herramientas y maquinaria utilizados en el proyecto. Además se les recuerda que si bien es cierto el proyecto fue ejecutado por la modalidad de administración, hubo un contrato de supervisión a cargo de DICONYSA, S. A. de C. V., la cual tendría que haber llevado un consolidado de materiales, ya que una de las funciones de la supervisión a parte de velar por la calidad de la obra es llevar un control de materiales llevados al proyecto y que estos sean optimizados y no desperdiciados. La memoria de cálculo que presentan en relación a los muros de mampostería de piedra no se acepta ya que los volúmenes de obra que aparecen están en algunos casos duplicados de los resultados de la evaluación técnica realizada, lo cual es imposible ya que según los datos presentados por la Administración en comparación con los

22

resultados en el Reporte Técnico es como si solo se tomaron las medidas a la mitad y los cálculos de los volúmenes de mampostería de piedra en obra enterada se tomaron de planos que son los mismos que ellos han tomado de referencia. Estos datos fueron considerados tanto en corona, pata y altura de muro. Se recuerda que se firmaron actas de verificación de proyectos las cuales contenían áreas, volúmenes y longitudes calculados. Estas actas fueron firmadas de conformidad por el representante del consejo que nos acompañó. Las comparaciones de materiales se realizaron contra los detalles de egresos por compra de materiales que realizó la Municipalidad para cada uno de los proyectos por lo tanto los comentarios presentados por la Administración no se pueden considerar válidos.

IV. PARRAFO ACLARATORIO

Identificamos además otros aspectos que involucran al sistema de control interno y su operación los cuales hemos comunicado a la administración en Carta de Gerencia de fecha 27 de mayo de 2010.

Este Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Polorós, Departamento de La Unión, Correspondiente al período del 1 de abril de 2007 al 30 de abril de 2009, y se ha preparado para comunicarlo al Concejo Municipal, Funcionarios relacionados y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 3 de febrero de 2011.

DIOS UNION LIBERTAD



**Oficina Regional de San Miguel,
Corte de Cuentas de la República.**